

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1896/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	1
* Reglamento (CE) nº 1897/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo en lo que respecta a las importaciones de salvado, moyuelos y otros residuos .....	4
* Reglamento (CE) nº 1898/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establece para la campaña de 1994/95 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta .....	8
* Reglamento (CE) nº 1899/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen para la campaña de 1994/95 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta .....	11
* Reglamento (CE) nº 1900/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las manzanas durante la campaña 1994/95 .....	14
* Reglamento (CE) nº 1901/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países .....	15
* Reglamento (CE) nº 1902/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1993 a las industrias de destilación .....	16
* Reglamento (CE) nº 1903/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado de pulpo ( <i>Octopus spp.</i> ) .....	17
* Reglamento (CE) nº 1904/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1994/95, así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en caso de que no se respete este precio .....	18

Precio : 23 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	* Reglamento (CE) nº 1905/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 399/94 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en favor de las pasas .....	21
	* Reglamento (CE) nº 1906/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 121/94 y 1606/94 relativos a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y, por una parte, la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca y, por otra, las Repúblicas de Bulgaria y Rumanía .....	26
	* Reglamento (CE) nº 1907/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos .....	29
	* Reglamento (CE) nº 1908/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2048/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón .....	32
	Reglamento (CE) nº 1909/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1835/94 por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 26 de julio de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de bovino .....	33
	Reglamento (CE) nº 1910/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	34
	Reglamento (CE) nº 1911/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	45
	Reglamento (CE) nº 1912/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 .....	47
	Reglamento (CE) nº 1913/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos .....	49
	Reglamento (CE) nº 1914/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	50
	Reglamento (CE) nº 1915/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	52
	Reglamento (CE) nº 1916/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	54
	Reglamento (CE) nº 1917/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas .....	56
	Reglamento (CE) nº 1918/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas .....	58
	Reglamento (CE) nº 1919/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	60

(continúa en contracubierta)

<b>Sumario (continuación)</b>	
Reglamento (CE) nº 1920/94 de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	63
* Directiva 94/37/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios .....	65
<b>II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</b>	
<b>Comisión</b>	
94/468/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 1994, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad .....	82
94/469/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1994, que modifica la Decisión 94/269/CE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Colombia .....	85
94/470/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1994, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal correspondientes a las líneas arrendadas digitales ONP de 2 048 kbit/s sin estructurar .....	87
94/471/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1994, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión de terminales correspondientes a las telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT) .....	89
94/472/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1994, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía correspondientes a las telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT) .....	91
94/473/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1994, por la que se aprueba la modificación del programa de reconversión varietal del lúpulo presentado por el Reino Unido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo .....	93
94/474/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE .....	96
<b>Rectificaciones</b>	
* Rectificación al Reglamento (CE) nº 1474/94 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los precios de umbral y los incrementos mensuales de algunos tipos de harina, grañones y sémolas (DO nº L 159 de 28.6.1994) .....	99

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1896/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86<sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92<sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano<sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78<sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva<sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(14)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 25 y 26 de julio de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(14)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva<sup>(1)</sup>**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 <sup>(2)</sup>
1509 10 90	79,00 <sup>(2)</sup>
1509 90 00	92,00 <sup>(3)</sup>
1510 00 10	77,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 90	122,00 <sup>(4)</sup>

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Libano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

*ANEXO II***Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva<sup>(1)</sup>**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1897/94 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1994**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94  
del Consejo en lo que respecta a las importaciones de salvado, moyuelos y otros  
residuos**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra c) de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 774/94 abre, en particular, un contingente anual de un volumen total de 475 000 toneladas de salvado, moyuelos, otros residuos de trigo y otros cereales distintos del maíz y del arroz de los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90, y que el derecho del arancel aduanero común aplicable a tales productos se fija en el apartado 2 del artículo 6 de ese mismo Reglamento;

Considerando que es preciso supeditar las importaciones de esos productos a la presentación de un certificado de importación; que es necesario especificar los requisitos para la expedición de tales certificados;

Considerando que los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 1513/76<sup>(2)</sup>, (CEE) n° 1519/76<sup>(3)</sup>, (CEE) n° 1526/76<sup>(4)</sup>, (CEE) n° 1251/77<sup>(5)</sup> y (CEE) n° 715/90<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 235/94<sup>(7)</sup>, establecen regímenes preferenciales para la importación de salvado, moyuelos y otros residuos; que tales regímenes prevén una reducción de la exacción reguladora a la importación aplicable a esos productos; que la acumulación de esta ventaja y del derecho reducido previsto en el marco del presente Reglamento puede provocar trastornos en el mercado comunitario; que debe excluirse esta acumulación para garantizar el correcto funcionamiento de las importaciones;

Considerando que las disposiciones de desarrollo previstas en el presente Reglamento deben substituir a las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1193/88 de la Comisión, de 29 de abril de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, presentados o no en forma de granulados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2304 40<sup>(8)</sup>,

modificado por el Reglamento (CEE) n° 84/89<sup>(9)</sup> que, por tanto, es necesario derogar ese Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

1. La importación de 475 000 toneladas de salvado, moyuelos, otros residuos de trigo y otros cereales distintos del maíz y del arroz de los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90, que se benefician de un derecho del arancel aduanero reducido previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 774/94, quedará supeditada a la obtención de un certificado de importación expedido de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2. En el marco del contingente, no serán aplicables los regímenes preferenciales previstos en los Reglamentos (CEE) n° 1513/76, (CEE) n° 1519/76, (CEE) n° 1526/76, (CEE) n° 1251/77 y (CEE) n° 715/90.

3. Se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos de la Comisión (CEE) n° 3719/88<sup>(10)</sup> y (CEE) n° 891/89<sup>(11)</sup> salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Las solicitudes de certificados de importación en el marco del contingente arancelario comunitario anual previsto en el apartado 1 del artículo 1 se presentarán ante las autoridades competentes de cualquier Estado miembro el primer lunes de cada mes hasta las 13 horas (hora de Bruselas) o, si dicho día no fuese hábil, el primer día hábil siguiente.

2. Las solicitudes de certificados de importación no podrán referirse a una cantidad superior a la del saldo disponible del contingente.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información sobre las solicitudes de certificados de importación por télex o telefax, a más tardar, a las dieciocho horas (hora de Bruselas) del día previsto en el apartado 1. Esta información se deberá comunicar por separado de la correspondiente a las demás solicitudes de certificados de importación de productos de los códigos NC ex 2302 30 y ex 2302 40 y de conformidad con el modelo que figura en el Anexo I y el número para la comunicación contenido en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 56.

<sup>(5)</sup> DO n° L 146 de 14. 6. 1977, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(7)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO n° L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.

<sup>(9)</sup> DO n° L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

<sup>(10)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

4. En caso de que la cantidad por la que se presenten solicitudes de certificados de importación supere la cantidad del saldo disponible del contingente anual, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción de las cantidades solicitadas a más tardar el tercer día hábil siguiente al de la presentación de las solicitudes. Las solicitudes de certificados podrán retirarse en el plazo de un día hábil siguiente a la fecha de fijación del coeficiente de reducción.

5. Los Estados miembros transmitirán lo antes posible a la Comisión, por télex o telefax, la información sobre los certificados de importación efectivamente expedidos. Esta información se deberá comunicar al número que figura en el Anexo II y con arreglo al modelo que figura en el Anexo I.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, los certificados se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión<sup>(1)</sup> el período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición efectiva.

7. La Comisión comunicará a los Estados miembros el saldo del contingente disponible tras haber deducido las cantidades por las que se hayan expedido certificados.

#### *Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89, los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento serán válidos hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición.

No obstante, la validez de tales certificados quedará limitada, a más tardar, al 31 de diciembre de cada año.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

#### *Artículo 4*

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados incluirán la siguiente información :

- en las casillas 7 y 8 se indicarán el país de procedencia y el país de origen del producto, respectivamente,
- en las casillas 7 y 8 se deberá señalar con una cruz la indicación « sí »,
- en la casilla 9 se deberá señalar con una cruz la indicación « sí »,
- no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de

importación ; a tal fin, se hará constar la cifra « 0 » en la casilla 19 del certificado,

— en la casilla 20 se incluirá una de las siguientes indicaciones :

- Salvado, moyuelos, otros residuos de trigo y otros cereales distintos del maíz y del arroz [Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo],
- Klid og andre restprodukter af hvede og andre kornsorter bortset fra majs og ris [Rådets forordning (EF) nr. 774/94],
- Kleie und andere Rückstände von Weizen und anderem Getreide als Mais und Reis (Verordnung (EG) Nr. 774/94 des Rates),
- Πίτυρα εν γένει και άλλα υπολείμματα σόργου και άλλων σιτηρών εκτός από το καλαμπόκι και το ρύζι (κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 774/94 του Συμβουλίου),
- Brans, sharps and other residues of wheat and cereals other than maize and rice [Council Regulation (EC) No 774/94],
- Sons, remoulages et autres résidus de froment et d'autres céréales que le maïs et le riz [règlement (CE) n° 774/94 du Conseil],
- Crusche, stacciature e altri residui di frumento di altri cereali diversi dal granturco e dal riso [regolamento (CE) n. 774/94 del Consiglio],
- Zemelen, slijpsel en andere resten van tarwe en van andere granen dan maïs en rijst [Verordening (EG) nr. 774/94 van de Raad],
- Sêmeas, farelos e outros resíduos de trigo e outros cereais que não o milho e o trigo [Regulamento (CE) nº 774/94 do Conselho].

— en la casilla 24 se incluirá una de las siguientes indicaciones :

- Exacción reguladora variable cero. Derecho del arancel aduanero común reducido. Contingente abierto por el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo,
- Variabel nulafgift. Nedsat sats i den fælles toldtarif. Kontingen åbnet i henhold til Rådets forordning (EF) nr. 774/94,
- Veränderliche Abschöpfung Null. Verringelter Satz des Gemeinsamen Zolltarifs. Mit der Verordnung (EG) Nr. 774/94 des Rates eröffnetes Kontingen,
- Μεταβλητά εισφορά 0. Μειωμένος δασμός του κοινού δασμολογίου. Άνοιγμα ποσόστωσης από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 774/94 του Συμβουλίου,
- Variable levy zero. Common Customs Tariff duty reduced. Quota opened by Council Regulation (EC) No 774/94,
- Prélèvement variable zéro. Droit du tarif douanier commun réduit. Contingent ouvert par le règlement (CE) nº 774/94 du Conseil,
- Prelievo variabile zero. Dazio della tariffa doganale comune ridotto. Contingente aperto a norma del regolamento (CE) n. 774/94 del Consiglio,

(1) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

- Variabele heffing 0. Verlaagd recht van het gemeenschappelijk douanetarief. Contingent geopend bij Verordening (EG) nr. 774/94 van de Raad,
- Direito nivelador 0. Direito da Pauta Aduaneira Comum reduzido. Contingente aberto pelo Regulamento (CE) nº 774/94 do Conselho.

*Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1193/88.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Importaciones de salvados, moyuelos y otros residuos. Reglamento (CE) nº 774/94**

[Reglamento (CE) nº 1897/94]

*(Cantidad en toneladas)*

1	2	3	4	5
Número atribuido a cada peticionario	Código NC 2302 30 10	Código NC 2302 30 90	Código NC 2302 40 10	Código NC 2302 40 90
1				
2				
3				
etc.				
Total				
Total				

*ANEXO II*

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 :

- télex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 295 01 32  
296 10 97  
295 25 15.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1898/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por el que se establece para la campaña de 1994/95 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 549/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(6)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas, y en la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1206/90 prevé el establecimiento de un sistema de ajuste monetario encaminado a corregir en la ayuda a la produc-

ción los efectos, sobre el precio mínimo menos la ayuda, de las diferencias existentes entre el tipo de conversión agrícola y el tipo de cambio medio del mercado durante un período que deberá determinarse; que en la situación actual del mercado y con objeto de garantizar unas condiciones normales de competencia frente a terceros países, es necesario recurrir a este mecanismo de ajuste mediante la aplicación de un coeficiente al importe de la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1994/95:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que debe pagarse a los productores de melocotones, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 5 de dicho Reglamento para el melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo I.

*Artículo 2*

1. Se aplicará a la ayuda a la producción un coeficiente equivalente a la incidencia en el precio de coste de la diferencia entre el tipo de cambio medio del mercado y el tipo de conversión agrícola aplicable al comienzo de la campaña de comercialización.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se entenderá por:

- «precio de coste»: el precio mínimo que deba pagarse al productor menos la ayuda,
- «tipo de cambio medio del mercado»: la media de los índices del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante el primer trimestre del año en que comienza la campaña de comercialización en cuestión, afectado por el factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

3. En el Anexo II se fijan los coeficientes calculados con arreglo al apartado 1.

ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

*Artículo 3*

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que pague la

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Precio mínimo que debe pagarse al productor**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Melocotones destinados a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	23,832

**Ayuda a la producción**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto
Melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	7,174

*ANEXO II***Coeficientes mencionados en el apartado 3 del artículo 2 aplicables en la campaña 1994/95**

BFR	1.0383
DKR	1.0429
DM	1.0127
DR	1.0447
PTA	1.0090
FF	1.0067
IRL	1.0472
LIT	0.9825
HFL	1.0204
ESC	1.0091
UKL	1.0366

## REGLAMENTO (CE) N° 1899/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

**por el que se establecen para la campaña de 1994/95 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 549/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90<sup>(6)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y en la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1206/90 prevé el establecimiento de un sistema de ajuste monetario encaminado a corregir en la ayuda a la producción los efectos, sobre el precio mínimo menos la ayuda, de las diferencias existentes entre el tipo de conversión agrícola y el tipo de cambio medio del mercado durante un período que deberá determinarse; que en la situación actual del mercado y con objeto de

garantizar unas condiciones normales de competencia frente a terceros países, es necesario recurrir a este mecanismo de ajuste mediante la aplicación de un coeficiente al importe de la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

### *Artículo 1*

**Para la campaña 1994/95 :**

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86 que deba pagarse a los productores de peras Williams y Rocha, y
  - b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento para las peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta,
- serán los que figuran en el Anexo I.

### *Artículo 2*

1. Se aplicará a la ayuda a la producción un coeficiente equivalente a la incidencia en el precio de coste de la diferencia entre el tipo de cambio medio del mercado y el tipo de conversión agrícola aplicable al comienzo de la campaña de comercialización.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se entenderá por:

- «precio de coste»: el precio mínimo que deba pagarse menos la ayuda,
- «tipo de cambio medio del mercado»: la media de los índices del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante el primer trimestre del año en que comienza la campaña de comercialización en cuestión, afectado por el factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92.

3. En el Anexo II se fijan los coeficientes calculados con arreglo al apartado 1.

### *Artículo 3*

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Precio mínimo que debe pagarse a los productores**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta	32,512

**Ayuda a la producción**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto
Peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta	17,232

*ANEXO II***Coeficientes mencionados en el apartado 3 del artículo 2 aplicables en la campaña 1994/95**

BFR	1.0142
DKR	1.0159
DM	1.0047
DR.	1.0166
PTA	1.0033
FF	1.0025
IRL	1.0175
LIT	0.9935
HFL	1.0076
ESC	1.0034
UKL	1.0237

**REGLAMENTO (CE) N° 1900/94 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1994  
por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las manzanas durante la  
campaña 1994/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1754/92 (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1121/89 establece los criterios de fijación del umbral de intervención de las manzanas; que corresponde a la Comisión fijar dicho umbral de intervención aplicando los porcentajes recogidos en el apartado 1 de dicho artículo a la media de la producción destinada al consumo en estado fresco durante las cinco últimas campañas sobre las que se disponga de datos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El nivel del umbral de intervención de las manzanas durante la campaña 1994/95 queda establecido en 257 800 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.  
(<sup>2</sup>) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) N° 1901/94 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agraricus spp.* de los códigos NC ex 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1122/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3453/93<sup>(4)</sup>, establece las condiciones en que las cantidades que sobrepasen las fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 deben quedar sujetas a la percepción de un montante suplementario; que es necesario precisar que no se hallan exentas de éste las cantidades que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3519/93<sup>(6)</sup>, se importen en exceso de las indicadas en los certificados;

Considerando que las autoridades chinas han notificado la introducción de una modificación en la lista de las autoridades competentes para expedir los certificados de origen con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1707/90; que es necesario modificar consiguientemente el Anexo III del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1707/90 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 7 será añadido el párrafo siguiente :  
  - Las cantidades que se importen acogiéndose a la tolerancia admitida en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no quedarán exentas del montante suplementario. ».
- 2) En el Anexo III, después de los términos « de China », el décimo guión se sustituirá por el texto siguiente :  
  - — Foreign Trade Administration, Ministry of Foreign Trade and Economic Cooperation (MOFTEC). ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

<sup>(3)</sup> DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO n° L 316 de 17. 12. 1993, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) N° 1902/94 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 1994**

**relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1993 a las industrias de destilación**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1416/94<sup>(5)</sup>, dispone que los productos destinados a usos específicos se vendan a precios fijados por anticipado o por adjudicación;

Considerando que el citado Reglamento (CEE) n° 1707/85 prevé la posibilidad de vender a las industrias de destilación higos secos no transformados a un precio fijado por anticipado;

Considerando que el organismo almacenador griego tiene en su poder alrededor de 319 toneladas de higos secos no transformados de la cosecha de 1993; que dichos productos deberán ofrecerse a las industrias de destilación;

Considerando que el precio de venta debe fijarse con vistas a evitar cualquier perturbación del mercado comunitario de alcohol y bebidas espirituosas;

Considerando que el importe de la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Regla-

mento (CEE) n° 1707/85 debe fijarse con arreglo a la diferencia entre el precio normal de mercado de los higos secos y el precio de venta fijado por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

1. El organismo almacenador griego procederá a la venta a las industrias de destilación de los higos secos no transformados de la cosecha de 1993, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 626/85 y (CEE) n° 1707/85, a un precio fijado en 3,33 ecus por cada 100 kilogramos netos.

2. La garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1707/85 queda fijada en 12,4 ecus por cada 100 kilogramos netos.

***Artículo 2***

1. Las solicitudes de compra se presentarán en el organismo griego de almacenamiento Sykiki, en la oficina central de Idagep, calle Acharnon n° 241, Atenas, Grecia, para los productos que estén en poder de dicho organismo.

2. Podrá obtenerse información sobre las cantidades de los productos y los lugares en que estén almacenados dirigiéndose al organismo griego de almacenamiento Sykiki, calle Kritis n° 13, Kalamata, Grecia.

***Artículo 3***

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

(<sup>2</sup>) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

(<sup>3</sup>) DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 38.

(<sup>4</sup>) DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

(<sup>5</sup>) DO n° L 155 de 22. 6. 1994, p. 2.

**REGLAMENTO (CE) N° 1903/94 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1994  
por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado de pulpo  
(*Octopus spp.*)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2415/89 de la Comisión, de 3 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1106/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el precio medio del pulpo (*Octopus spp.*) sa ha mantenido por debajo del 85 % de su precio de orientación durante un período significativo ;

Considerando que, por lo tanto, se cumplen condiciones para fijar el importe de la ayuda al almacenamiento privado del producto en cuestión ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. La ayuda al almacenamiento privado contemplada en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo<sup>(3)</sup> se concederá por las cantidades comercializadas durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 1993, hasta una cantidad máxima de 919 toneladas.

2. El importe de la ayuda para un período máximo de almacenamiento de un mes será de 45 ecus por toneladas de peso neto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 228 de 5. 8. 1989, p. 10.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1904/94 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1994**

**por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1994/95, así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en caso de que no se respete este precio**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 549/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo de importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente :

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución del comercio con terceros países ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al sistema de importación para las pasas<sup>(3)</sup> establece la fijación de gravámenes compensatorios en relación con una escala de precios de importación ; que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la base de

los precios más favorables practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos ;

Considerando que debe fijarse un precio mínimo de importación para las pasas de Corinto y los demás tipos de pasas ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

1. En el Anexo I se establece el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1994/95.
2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo de importación contemplado en el apartado 1 no haya sido respetado se establece en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

*ANEXO I***Precios mínimos a la importación**

<i>(ecus/tonelada)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
0806 20	— Secos : — — Presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg : — — — Pasas de Corinto — — — Sultaninas — — — Otras — — Otros : — — — Pasas de Corinto — — — Sultaninas — — — Otras	
0806 20 11		932,41
0806 20 12		975,45
0806 20 18		975,45
0806 20 91		801,19
0806 20 92		838,17
0806 20 98		838,17

***ANEXO II******Gravámenes compensatorios*****1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11 :***(ecus/tonelada)*

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
932,41	923,09	9,32
923,09	904,44	27,97
904,44	876,47	55,94
876,47	848,49	83,92
848,49		259,74

**2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91 :***(ecus/tonelada)*

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
801,19	793,18	8,01
723,18	777,15	24,04
777,15	753,12	48,07
753,12	729,08	72,11
729,08		128,52

**3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18 :***(ecus/tonelada)*

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
975,45	965,70	9,75
965,70	946,19	29,26
946,19	916,92	58,53
916,92	887,66	87,79
887,66		302,72

**4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98 :***(ecus/tonelada)*

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
838,17	829,79	8,38
829,79	813,02	25,15
813,02	787,88	50,29
787,88	762,73	75,44
762,73		165,50

## REGLAMENTO (CE) N° 1905/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 399/94 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en favor de las pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 399/94 del Consejo, de 21 de febrero de 1994, por el que se establecen medidas específicas en favor de las pasas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las disposiciones de aplicación del citado Reglamento deben tener especialmente por objeto las medidas específicas que deban llevarse a cabo, su financiación por parte de la Comunidad, la admisibilidad de las solicitudes y el procedimiento de aceptación de las medidas propuestas ;

Considerando que es necesario determinar qué tipo de actividades pueden inscribirse en las medidas específicas propuestas por las agrupaciones representativas encargadas de su ejecución ;

Considerando que las medidas que se financien al amparo del presente Reglamento no pueden acogerse a otras ayudas comunitarias o nacionales ;

Considerando que es necesario establecer las medidas de control y las consecuencias financieras adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### TÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

##### *Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por

a) agrupaciones representativas que engloben diferentes ramas de actividad del sector : las organizaciones, cualquiera que sea su estatuto, que, en calidad de solici-

tantes, pueden demostrar, en el momento de presentar su solicitud :

- que reúnen empresas agrarias productoras de pasas destinadas a la transformación, empresas industriales encargadas de esta transformación y empresas encargadas de la comercialización de dicho producto,
  - que controlan, para cada una de las variedades, por lo menos la mitad de la producción de pasas de la zona interesada por las medidas que se propone aplicar ;
- b) medidas directas : todas las medidas que sean objeto de un contrato de ejecución entre la Comisión y un solicitante ;
- c) medidas indirectas : todas aquéllas que sean objeto de un contrato de ejecución entre uno de los organismos competentes designados por cada Estado miembro y un solicitante.

##### *Artículo 2*

El programa de medidas propuesto por las agrupaciones representativas podrá tener por objeto una o varias de las medidas mencionadas en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 399/94.

Las medidas inscritas en el programa no podrán emprenderse antes de la firma del contrato. El plazo propuesto para la ejecución del contrato será el que figure en el programa aceptado de acuerdo con el procedimiento de los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

### TÍTULO II

#### **Medidas relacionadas con la calidad**

##### *Artículo 3*

1. Las actividades de formación profesional mencionadas en la letra a) del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 399/94 consistirán en una o varias de las medidas siguientes :

- seminarios especializados para las distintas categorías de trabajadores,
  - visitas de formación,
  - publicación y distribución de material audiovisual de referencia,
  - cursillos de formación de controladores de calidad.
2. La Comunidad financiará estas medidas al 90 %.

(<sup>1</sup>) DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 3.

3. Estas medidas se considerarán indirectas en el sentido de la letra c) del artículo 1 del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

1. Las actuaciones para la mejora de las condiciones de transporte y almacenamiento a que alude la letra b) del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 399/94 consistirán en una o varias de las medidas siguientes :

- creación de puestos de recepción y preclasificación de las pasas sin transformar,
- compra de cajas de transporte de plástico apilables,
- compra de paletas,
- compra de material de mantenimiento,
- instalación de laboratorios de control de calidad,
- compra de material que permita una buena gestión de las existencias.

2. La Comunidad financiará estas medidas al 70 %.

3. Estas medidas se considerarán indirectas en el sentido de la letra c) del artículo 1 del presente Reglamento.

#### *Artículo 5*

1. Las medidas mencionadas en la letra c) del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 399/94 incluirán las siguientes actividades :

- recogida de los resultados de anteriores actividades de investigación para su puesta a disposición de los responsables de las empresas,
- creación de procedimientos eficaces para las operaciones de secado, limpiado, selección y almacenamiento en las explotaciones y las fábricas,
- creación de procedimientos de recepción de las uvas predesecadas y de una clasificación compatible con las prácticas comerciales internacionales.

2. La Comunidad financiará estas medidas al 70 %.

3. Estas medidas deberán presentarse y ejecutarse en directa colaboración con los institutos u organismos competentes en la materia.

4. Estas acciones se considerarán indirectas en el sentido de la letra c) del artículo 1 del presente Reglamento.

sión se encargará del estudio de mercado mencionado en la letra d) del párrafo segundo del artículo 1 del mismo Reglamento. Con tal fin se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la oferta de licitación correspondiente. Esta medida se considerará directa en el sentido de la letra b) del artículo 1 del presente Reglamento.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 399/94, la Comisión se encargará del programa de comunicación mencionado en la letra e) del párrafo segundo del artículo 1 del mismo Reglamento. Con tal fin se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la oferta de licitación correspondiente. Esta medida se considerará directa en el sentido de la letra b) del artículo 1 del presente Reglamento.

3. La Comunidad financiará estas medidas al 100 %.

### TÍTULO IV

#### Gestión de las medidas relacionadas con la calidad

#### *Artículo 7*

Las medidas recogidas en los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento deberán ser propuestas por agrupaciones representativas en el sentido de la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento que, además

- se hallen debidamente cualificadas para la ejecución de las medidas propuestas,
- pueden garantizar la culminación del trabajo.

#### *Artículo 8*

1. Los solicitantes deberán tener su sede social en un Estado miembro de la Comunidad.

2. La solicitud de financiación por parte de la Comunidad se presentará ante el organismo competente del Estado miembro en el que el solicitante tenga su sede social, a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

En el Anexo figura la lista de organismos competentes.

3. Las solicitudes incluirán :

- a) el nombre y dirección de la agrupación representativa solicitante y la escritura de constitución de esta agrupación ;
- b) todos los datos referentes a las medidas propuestas, debidamente descritos y motivados, los plazos de ejecución y los resultados previstos ;

### TÍTULO III

#### Medidas de promoción

#### *Artículo 6*

1. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 399/94, la Comi-

- c) un resumen del programa en el que consten los principales elementos de éste;
- d) el precio en ecus, impuestos excluidos, de cada medida, desglosando el importe por partidas e indicando el plan de financiación correspondiente;
- e) cuando proceda, los estudios en los que se basa la medida propuesta;
- f) el último informe de actividad disponible y, en su caso, el estatuto o el reglamento interno del solicitante.

4. La solicitud sólo será válida si va acompañada del compromiso escrito de:

- a) cumplir las disposiciones del modelo de contrato y de los criterios de gestión establecidos por la Comisión, que el organismo competente pondrá a disposición de los solicitantes;
- b) encargar por cuenta propia, a petición de la Comisión o del organismo competente en el que se hayan presentado las solicitudes, un estudio de evaluación de las medidas ejecutadas;
- c) no ser beneficiario de otras ayudas comunitarias y nacionales para las medidas destinatarias de la cofinanciación de la Comunidad con arreglo al presente Reglamento;
- d) mencionar claramente de cara al público la cofinanciación comunitaria.

#### *Artículo 9*

1. Los organismos competentes elaborarán una lista de todas las solicitudes de financiación recibidas en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 8 y la enviarán a la Comisión junto con un dictamen motivado para cada una de ellas, a más tardar el 31 de enero de 1995.

2. Tras haber informado al Comité de gestión de productos a base de frutas y hortalizas, la Comisión tomará, con la mayor brevedad, una decisión acerca de las solicitudes admitidas.

#### *Artículo 10*

1. Una vez haya sido notificada al Estado miembro la decisión mencionada en el apartado 2 del artículo 9, los organismos competentes comunicarán a todos los solicitantes el curso dado a sus solicitudes.

2. En un plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión al Estado miembro, los organismos competentes celebrarán con los solicitantes los contratos correspondientes a las medidas seleccionadas.

Para tal fin, los organismos competentes utilizarán el modelo de contrato mencionado en la letra a) del apartado 4 del artículo 8.

3. El contrato no surtirá efecto hasta que no se haya constituido en favor del organismo competente una garantía igual al 15 % del importe de la financiación de la

Comunidad, con la que se garantizará la correcta ejecución del contrato.

Si la prueba de la constitución de la garantía no se presenta ante el organismo competente en las dos semanas siguientes a la fecha de celebración del contrato, éste perderá su validez y no producirá efectos jurídicos.

4. La garantía se constituirá en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

El principal requisito con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de dicho Reglamento será la ejecución en los plazos previstos de las medidas que figuren en el contrato mencionado en el apartado 2.

5. En caso de incumplimiento del requisito o de cumplimiento grave de los compromisos contemplados en el apartado 4 del artículo 8, se rescindirá el contrato.

#### *Artículo 11*

1. Los solicitantes podrán presentar una única solicitud de anticipo a partir de la fecha en que el contrato empiece a surtir efecto.

El anticipo podrá cubrir como máximo el 30 % del importe de la financiación de la Comunidad.

El pago del anticipo quedará supeditado a la constitución, en favor del organismo competente y en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de una garantía por un importe igual al 110 % del anticipo.

2. Los pagos se efectuarán sobre la base de facturas trimestrales, acompañadas de los justificantes correspondientes, y de un informe provisional sobre la ejecución del contrato, con un límite del 70 % del importe total de la financiación comunitaria. Las primeras facturas deberán presentarse tres meses después de que el contrato empiece a surtir efecto.

3. Las solicitudes de pago del saldo se presentarán al organismo competente a más tardar antes del final del cuarto mes siguiente a la fecha de conclusión de las medidas indicadas en el contrato. Deberán ir acompañadas:

- de los justificantes correspondientes,
- de un estado recapitulativo de las actividades realizadas,
- de un informe de evaluación de los resultados obtenidos que puedan comprobarse en la fecha de elaboración del informe y de su posible aprovechamiento.

Salvo en caso de fuerza mayor, toda demora en la presentación de la solicitud de pago del saldo y la documentación adjunta dará lugar a una reducción del 3 % del saldo por cada mes de retraso.

<sup>(1)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

4. El pago del saldo estará supeditado a la comprobación de los documentos mencionados en el apartado 3.

En caso de incumplimiento del requisito principal mencionado en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 10, no se abonará ningún importe, excepto en caso de fuerza mayor.

En caso de incumplimiento de otras condiciones, el saldo se reducirá de forma proporcional a la gravedad de la irregularidad comprobada.

5. La garantía mencionada en el apartado 1 se liberará en el momento de pago del saldo de conformidad con el apartado 4.

No obstante :

- a) si en aplicación del párrafo tercero del apartado 4, se hubiere reducido el saldo, y el importe del anticipo y de los pagos mencionados en el apartado 2 rebasare el importe definitivo de la participación financiera, se ejecutará una parte de garantía igual al importe pagado en exceso ;
- b) en caso de incumplimiento del plazo para la presentación de la solicitud de pago del saldo, la garantía se ejecutará de forma proporcional a la reducción del saldo prevista en el párrafo segundo del apartado 3.

6. El organismo competente efectuará los pagos contemplados en el presente artículo en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la solicitud de pago del saldo. No obstante, podrá diferir los pagos cuando sea necesario efectuar comprobaciones complementarias.

7. El organismo competente enviará a la Comisión los informes de evaluación mencionadas en el apartado 3, a más tardar a los treinta días de la recepción de los documentos que se indican en dicho apartado.

8. El tipo de conversión agrario aplicable se regirá por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (¹).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

#### *Artículo 12*

1. Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para comprobar :

- la exactitud de los datos justificantes presentados,
- el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato,

tarea que realizarán mediante controles técnicos, administrativos y contables de las actividades del contratista y de sus socios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo (²), los organismos competentes informarán inmediatamente y por escrito a la Comisión de cualquier irregularidad que hayan comprobado.

2. La Comisión podrá supervisar la ejecución de las actividades, especialmente mediante la organización de reuniones de expertos y la realización de comprobaciones sobre el terreno.

#### *Artículo 13*

1. En caso de pago indebido, el beneficiario quedará obligado a devolver los importes en exceso, incrementados con un interés que se calculará en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por parte del beneficiario.

El tipo de dicho interés el aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria en sus operaciones en ecus, publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que se halle vigente el día del pago indebido, incrementado en 3 puntos porcentuales.

2. Los importes recuperados y los intereses se pagarán a los organismos o servicios pagadores, quienes los deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

#### *Artículo 14*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(¹) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(²) DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 11.

*ANEXO***LISTA DE ORGANISMOS COMPETENTES A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8**

Estado miembro	Organismo competente
B	Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB) Rue de Trèves 82 B-1040 Bruxelles  Belgisch Interventie- en Restitutiebureau (BIRB) Trierstraat 82 B-1040 Brussel
DK	EF-Direktoratet Nyropsgade 26 DK-1602 København V
D	Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft (BEF) Adickesallee 40 D-60322 Frankfurt am Main Postfach 18 01 07 D-60082 Frankfurt am Main
GR	Direction for the management of agricultural products (DIDAGEP) 241 Acharnon Street GR-104 46 Athènes
E	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Secretaría General de Alimentación Paseo Infanta Isabel 1 E-28014 Madrid
F	Office national interprofessionnel des fruits, des légumes et de l'horticulture (Onifilhor) 164, rue de Javel F-75015 Paris
IRL	Department of agriculture, food and forestry Agriculture House (7W) Kildare Street IRL-Dublin 2
I	Ente per gli Interventi nel mercato agricolo (EIMA) Via Palestro 81 I-00185 Roma
L	Administration des services techniques de l'agriculture 16, route d'Esch L-1470 Luxembourg
NL	Produktschap voor groenten en fruit Bezuidenhoutseweg 153 NL-2594 AG 's-Gravenhage
P	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) Rua Camilo Castelo Branco, nº 45, 2º P-1000 Lisboa
UK	Intervention Board Executive Agency Fountain House 2 Queen's Walk UK-Reading, Berks RG1 7QW

**REGLAMENTO (CE) N° 1906/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 1994**

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 121/94 y 1606/94 relativos a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y, por una parte, la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca y, por otra, las Repúblicas de Bulgaria y Rumanía

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra (¹) y, en particular su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra (²) y, en particular su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2235/93 (⁴), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (⁵) y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3642/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y Rumanía, por otra (⁶) y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)

n° 2193/93 de la Comisión (⁸), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 121/94 (⁹), modificado por el Reglamento (CE) n° 1618/94 (¹⁰) y (CE) n° 1606/94 (¹¹), modificado por el Reglamento (CE) n° 1847/94 (¹²), relativos a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista, establecen entre otras disposiciones las cantidades de cebada, de harina de trigo, de malta no torrefacta, de trigo blando y de mijo que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud de los Acuerdos interinos celebrados con los citados países ; que, con el fin de garantizar la correcta gestión de estos contingentes, es preciso disponer que los certificados de importación no sean transmisibles ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1606/94 relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista, establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 335/94 de la Comisión (¹³) establece, entre otras disposiciones, las cantidades de trigo blando y de mijo que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud de los citados Acuerdos ; que, el 30 de junio de 1994, mediante un Canje de Notas con la República de Bulgaria y Rumanía por el que se modificaron los Acuerdos interinos con estos países, la Comisión celebró una serie de Acuerdos en los que se establecían ciertas medidas compensatorias ; que el objeto de estas medidas es compensar a Rumanía por el retraso de la aplicación de determinadas concesiones en materia agraria previstas en el Acuerdo interino y a la República de Bulgaria por la entrada en vigor tardía del Acuerdo interino ; que es necesario, por lo tanto, adaptar el Reglamento (CE) n° 1606/94 ;

Considerando que es conveniente asimismo modificar el período de validez de los certificados de importación para hacerlo coincidir con la campaña de comercialización, teniendo así en cuenta el ritmo de importación previsto en los Acuerdos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

(¹) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

(²) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

(³) DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(⁴) DO n° L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

(⁵) DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

(⁶) DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

(⁷) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(⁸) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(⁹) DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 3.

(¹⁰) DO n° L 170 de 5. 7. 1994, p. 13.

(¹¹) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 3.

(¹²) DO n° L 192 de 28. 7. 1994, p. 20.

(¹³) DO n° L 43 de 16. 2. 1994, p. 4.

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :*****Artículo 1***

En los Reglamentos (CE) nºs 121/94 y 1606/94 se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente :

***• Artículo 3 bis***

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 (\*) los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

(\*) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.».

***Artículo 2***

El Reglamento (CE) nº 1606/94 quedará modificado como sigue :

- 1) El texto del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

***• Artículo 3***

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89 (\*), los certificados de importación serán válidos desde el día de su expedición hasta el último día del tercer mes siguiente al de éste. Sin embargo, la validez de los certificados concluirá el último día del mes de julio cuando se trate de los expedidos en relación con la cantidad correspondiente a la campaña anterior.

(\*) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.».

- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

***Artículo 3***

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

***ANEXO*****I. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA**

Código NC	Designación de la mercancía	(cantidad en toneladas)		
		del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997
Reducción de la exacción reguladora (en %)		60	60	60
1001 90 99	Trigo blando	2 211	2 361	2 511
1008 20 00	Mijo	1 395	1 495	1 595

**II. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE RUMANÍA**

Código NC	Designación de la mercancía	(cantidad en toneladas)		
		del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997
Reducción de la exacción reguladora (en %)		60	60	60
1001 90 99	Trigo blando (1)	20 220	21 530	22 840

(1) En el supuesto de que, durante un año determinado, Rumanía reciba ayuda alimentaria comunitaria en forma de trigo, se deduciría del contingente abierto para ese producto la cantidad de las exportaciones admitidas con arreglo a dicha ayuda.

**REGLAMENTO (CE) N° 1907/94 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que los programas previstos en el Reglamento (CEE) n° 2282/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 516/93<sup>(4)</sup>, pueden interesar a varios Estados miembros; que, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 945/87<sup>(6)</sup> conviene, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, prever un procedimiento coordinado de acuerdo y de control de dichos programas entre todos los organismos competentes bajo la autoridad del organismo competente contratante;

Considerando que, en función de las características de cada programa, los organismos competentes podrán considerar innecesaria la aplicación del procedimiento antes mencionado;

Considerando que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2282/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

***Artículo 1***

El Reglamento (CEE) n° 2282/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

***« Artículo 5***

1. La solicitud de ayuda se presentará, a más tardar el 31 de agosto, ante el organismo competente del Estado miembro en el que tenga su sede social la agrupación o el socio responsable, denominado en adelante organismo competente contratante.

La solicitud incluirá todos los puntos que figuran en el Anexo II.

2. En caso de que la solicitud de ayuda comprenda acciones que deban llevarse a cabo en otro Estado miembro diferente del mencionado en el apartado 1, la agrupación o el socio responsable enviará igualmente al organismo competente del Estado miembro de que se trate, la parte de la solicitud correspondiente a su territorio, a más tardar el 31 de agosto.

3. Cada organismo competente controlará en la parte que le concierne, la exactitud de los datos contenidos en las solicitudes y su conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y con las disposiciones del contrato tipo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7.

En caso necesario, solicitará información complementaria y elaborará un dictamen motivado. Cada dictamen incluirá una valoración económica de las medidas propuestas, de la calidad técnica y de la pertinencia de los cálculos financieros, así como de las posibilidades de realización.

Cada organismo rechazará las solicitudes que contengan información manifiestamente inexacta o que entren en el ámbito de aplicación del punto 4 del artículo 2.

4. A más tardar el 30 de septiembre, cada organismo competente transmitirá el dictamen motivado que haya elaborado al organismo competente contratante. Éste elaborará una lista de todas las solicitudes de ayuda y la enviará a la Comisión con una copia de las solicitudes seleccionadas, en su caso, acompañadas de los diferentes dictámenes motivados, por una parte, y, por otra, de su propio dictamen motivado que incluirá una valoración sobre la coherencia del conjunto del programa, cuando éste haya dado lugar a varios dictámenes motivados.

La transmisión, que incluirá además las solicitudes rechazadas y los motivos de este rechazo, se realizará anualmente a más tardar el 31 de octubre. \*

<sup>(1)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO n° L 205 de 3. 8. 1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 55 de 6. 3. 1993, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO n° L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 3.

2) Se insertará el artículo 5 bis siguiente :

*«Artículo 5 bis*

No obstante el procedimiento común establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5, el organismo competente contratante, de acuerdo con los demás organismos interesados y bajo su propia responsabilidad, en particular, en materia de control podrá decidir que su propio dictamen motivado es suficiente.».

3) En el párrafo cuarto del artículo 6, los términos «a los organismos competentes» serán sustituidos por «al organismo competente contratante».

4) En el artículo 7 :

- a) en el apartado 1, los términos «el organismo competente» serán sustituidos por «el organismo competente contratante»;
- b) en el párrafo primero del apartado 2, los términos «los organismos competentes celebrarán» serán sustituidos por «los organismos competentes contratantes».

5) En la frase introductoria, en el párrafo tercero del punto 1 y en los 5 y 7 del artículo 8 los términos «el organismo competente» serán sustituidos por «el organismo competente contratante».

6) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

*«Artículo 9*

1. El organismo competente contratante adoptará las medidas necesarias para comprobar, en particular, mediante controles técnicos, administrativos y conta-

bles ante el contratante, sus socios si los hubiere y los subcontratantes :

- la exactitud de los datos y comprobantes aportados,
- el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo (\*), cada organismo competente deberá, basándose en su dictamen motivado y a instancia del organismo competente contratante, adoptar, respecto de las acciones que se ejecuten en su territorio, las medidas a que se refiere el apartado 1 y comunicar los resultados de éstas al organismo competente contratante.

3. El organismo competente contratante comunicará sin demora a la Comisión cualquier irregularidad que haya comprobado.

(\*) DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.».

7) En el artículo 10 :

- a) en el párrafo primero los términos «el organismo competente» serán sustituidos por «el organismo competente contratante»;
- b) se añadirá el párrafo segundo siguiente : «Los organismos competentes deducirán los importes recuperados y los intereses de los gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO***LISTA DE ORGANISMOS COMPETENTES A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5**

Estado miembro	Organismo competente
B	Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB) Rue de Trèves 82 B-1040 Bruxelles  Belgisch Interventie- en Restitutiebureau (BIRB) Trierstraat 82 B-1040 Brussel
DA	Landbrugssministeriet Slotsholmsgade 10 DK-1216 København K
DE	Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft (BEF) Adickesallee 40 D-60322 Frankfurt am Main
GR	Direction for the management of agricultural products (DIDAGEP) 241 Acharnon Street GR-104 46 Athens
E	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Dirección general de política alimentaria Paseo Infanta Isabel 1 E-28014 Madrid
F	Office national interprofessionnel des fruits, des légumes et de l'horticulture (Oniflhor) 164, rue de Javel F-75015 Paris
IRL	Department of agriculture, food and forestry Agriculture House (7W) Kildare Street IRL-Dublin 2
IT	Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA) Via Palestro, 81 I-00185 Roma
LUX	Ministère de l'agriculture — Services agricoles Luxembourg
NL	Produktschap voor groenten en fruit Bezuidenhoutseweg 153 NL-2594 AG 's-Gravenhage
PT	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) Rua Camilo Castelo Branco, nº 45, 2º P-1000 Lisboa
UK	Ministry of agriculture, fisheries and food (MAFF) Horticulture and potatoes division Ergon House — c/o Nobel House 17 Smith Square UK-London SW1P 3JR

**REGLAMENTO (CE) N° 1908/94 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1994**  
**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2048/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1152/90 del Consejo, de 27 abril de 1990, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón (<sup>1</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2054/92 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2048/90 de la Comisión (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3023/93 (<sup>4</sup>), establece determinadas condiciones para la concesión de la ayuda con vistas a garantizar el buen funcionamiento del régimen ; que se ha comprobado que la finalidad buscada, es decir, la concesión de una ayuda a los productores de algodón que destinan a este cultivo una superficie que no rebasa las 2,5 hectáreas, se elude en algunos casos a través de un reparto ficticio de las superficies que sobrepasan dicha superficie máxima que permite que la presentación de las solicitudes de ayuda sea llevada a cabo por falsos pequeños productores por cuenta de los verdaderos productores ; que, para evitar esta situación indeseable, es conveniente disponer que la ayuda sólo se conceda a los pequeños productores que producen algodón por su propia cuenta,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2048/90 quedará modificado como sigue :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá la letra c) siguiente :

\* c) que hayan sido destinadas a este cultivo por propia cuenta del solicitante y en las que las operaciones previstas en la letra a) sean realizadas por él mismo o a su cargo. ».

2) En el apartado 4 del artículo 3 se añadirá el guion siguiente :

— una declaración de que la superficie ha sido cultivada por el declarante por su propia cuenta. ».

3) En el artículo 3 se añadirá el apartado 5 siguiente :

\* 5. A petición del Estado miembro, el solicitante presentará las pruebas que acrediten, a satisfacción de aquél, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 2. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la Campaña 1994/95.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 13.

(<sup>3</sup>) DO n° L 187 de 19. 7. 1990, p. 29.

(<sup>4</sup>) DO n° L 270 de 30. 10. 1993, p. 65.

**REGLAMENTO (CE) N° 1909/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 1994**

por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 1835/94 por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 26 de julio de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhésion de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1835/94 de la Comisión (¹), adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 26 de julio de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno ;

Considerando que, debido a un error, el Reglamento (CE) n° 1835/94 establece la reintroducción de las solicitudes de certificados cuando, de conformidad con la motivación de este mismo Reglamento, éstas deben ser suspendidas ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

que es preciso rectificar el punto 2 del artículo 1 del citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

***Artículo 1***

El texto del punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1835/94 se sustituye por el siguiente :

- 2) Queda provisionalmente suspendida la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 27 de julio de 1994.»

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

Será aplicable a partir del 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(¹) DO n° L 191 de 27. 7. 1994, p. 18.

## REGLAMENTO (CE) N° 1910/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90<sup>(6)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(6)</sup>;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(8)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
 (2) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.  
 (3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
 (4) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
 (5) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
 (6) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.  
 (7) DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.  
 (8) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(\*) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		5,18	0402 21 91 500		118,10
0401 10 90 000		5,18	0402 21 91 600		128,54
0401 20 11 100		5,18	0402 21 91 700		134,75
0401 20 11 500		8,00	0402 21 91 900		141,68
0401 20 19 100		5,18	0402 21 99 100		105,31
0401 20 19 500		8,00	0402 21 99 200		106,08
0401 20 91 100		10,65	0402 21 99 300		107,46
0401 20 91 500		12,41	0402 21 99 400		115,39
0401 20 99 100		10,65	0402 21 99 500		118,10
0401 20 99 500		12,41	0402 21 99 600		128,54
0401 30 11 100		15,94	0402 21 99 700		134,75
0401 30 11 400		24,58	0402 21 99 900		141,68
0401 30 11 700		36,93	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 19 100		15,94	0402 29 15 300		0,9158
0401 30 19 400		24,58	0402 29 15 500		0,9682
0401 30 19 700		36,93	0402 29 15 900		1,0450
0401 30 31 100		43,98	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 31 400		68,67	0402 29 19 300		0,9158
0401 30 31 700		75,72	0402 29 19 500		0,9682
0401 30 39 100		43,98	0402 29 19 900		1,0450
0401 30 39 400		68,67	0402 29 91 100		1,0531
0401 30 39 700		75,72	0402 29 91 500		1,1539
0401 30 91 100		86,30	0402 29 99 100		1,0531
0401 30 91 400		126,85	0402 29 99 500		1,1539
0401 30 91 700		148,02	0402 91 11 110		5,18
0401 30 99 100		86,30	0402 91 11 120		10,65
0401 30 99 400		126,85	0402 91 11 310		18,15
0401 30 99 700		148,02	0402 91 11 350		22,42
0402 10 11 000		60,00	0402 91 11 370		27,47
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 110		5,18
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 120		10,65
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 19 310		18,15
0402 21 11 200		60,00	0402 91 19 350		22,42
0402 21 11 300		91,58	0402 91 19 370		27,47
0402 21 11 500		96,82	0402 91 31 100		21,05
0402 21 11 900		104,50	0402 91 31 300		32,47
0402 21 17 000		60,00	0402 91 39 100		21,05
0402 21 19 300		91,58	0402 91 39 300		32,47
0402 21 19 500		96,82	0402 91 51 000		24,58
0402 21 19 900		104,50	0402 91 59 000		24,58
0402 21 91 100		105,31	0402 91 91 000		86,30
0402 21 91 200		106,08	0402 91 99 000		86,30
0402 21 91 300		107,46	0402 99 11 110		0,0518
0402 21 91 400		115,39	0402 99 11 130		0,1065

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150		0,1769	0403 90 61 100		0,0518
0402 99 11 310		20,94	0403 90 61 300		0,0800
0402 99 11 330		25,30	0403 90 63 000		0,1065
0402 99 11 350		33,90	0403 90 69 000		0,1594
0402 99 19 110		0,0518	0404 90 11 100		60,00
0402 99 19 130		0,1065	0404 90 11 910		5,18
0402 99 19 150		0,1769	0404 90 11 950		18,15
0402 99 19 310		20,94	0404 90 13 120		60,00
0402 99 19 330		25,30	0404 90 13 130		91,58
0402 99 19 350		33,90	0404 90 13 140		96,82
0402 99 31 110		0,2282	0404 90 13 150		104,50
0402 99 31 150		35,31	0404 90 13 911		5,18
0402 99 31 300		0,4398	0404 90 13 913		10,65
0402 99 31 500		0,7572	0404 90 13 915		15,94
0402 99 39 110		0,2282	0404 90 13 917		24,58
0402 99 39 150		35,31	0404 90 13 919		36,93
0402 99 39 300		0,4398	0404 90 13 931		18,15
0402 99 39 500		0,7572	0404 90 13 933		22,42
0402 99 91 000		0,8630	0404 90 13 935		27,47
0402 99 99 000		0,8630	0404 90 13 937		32,47
0403 10 22 100		5,18	0404 90 13 939		33,95
0403 10 22 300		8,00	0404 90 19 110		105,31
0403 10 24 000		10,65	0404 90 19 115		106,08
0403 10 26 000		15,94	0404 90 19 120		107,46
0403 10 32 100		0,0518	0404 90 19 130		115,39
0403 10 32 300		0,0800	0404 90 19 135		118,10
0403 10 34 000		0,1065	0404 90 19 150		128,54
0403 10 36 000		0,1594	0404 90 19 160		134,75
0403 90 11 000		60,00	0404 90 19 180		141,68
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 100		60,00
0403 90 13 300		91,58	0404 90 31 910		5,18
0403 90 13 500		96,82	0404 90 31 950		18,15
0403 90 13 900		104,50	0404 90 33 120		60,00
0403 90 19 000		105,31	0404 90 33 130		91,58
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 140		96,82
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 150		104,50
0403 90 33 300		0,9158	0404 90 33 911		5,18
0403 90 33 500		0,9682	0404 90 33 913		10,65
0403 90 33 900		1,0450	0404 90 33 915		15,94
0403 90 39 000		1,0531	0404 90 33 917		24,58
0403 90 51 100		5,18	0404 90 33 919		36,93
0403 90 51 300		8,00	0404 90 33 931		18,15
0403 90 53 000		10,65	0404 90 33 933		22,42
0403 90 59 110		15,94	0404 90 33 935		27,47
0403 90 59 140		24,58	0404 90 33 937		32,47
0403 90 59 170		36,93	0404 90 33 939		33,95
0403 90 59 310		43,98	0404 90 39 110		105,31
0403 90 59 340		68,67	0404 90 39 115		106,08
0403 90 59 370		75,72	0404 90 39 120		107,46
0403 90 59 510		86,30	0404 90 39 130		115,39
0403 90 59 540		126,85			
0403 90 59 570		148,02			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		118,10	0405 00 19 500		156,10
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 910		0,0518	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 950		20,94	0405 00 90 900		206,00
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 100		—
0404 90 53 130		0,9158	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150		0,9682		032	—
0404 90 53 170		1,0450		400	31,80
0404 90 53 911		0,0518		404	—
0404 90 53 913		0,1065		***	39,07
0404 90 53 915		0,1594	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 917		0,2458		032	—
0404 90 53 919		0,3693		400	31,80
0404 90 53 931		20,94		404	—
0404 90 53 933		25,30		***	39,07
0404 90 53 935		33,90	0406 10 20 610	028	11,00
0404 90 53 937		35,31		032	11,00
0404 90 59 130		1,0531		036	—
0404 90 59 150		1,1539		038	—
0404 90 59 930		0,5279		400	71,05
0404 90 59 950		0,7572		404	—
0404 90 59 990		0,8630		***	72,89
0404 90 91 100		0,6000	0406 10 20 620	028	16,29
0404 90 91 910		0,0518		032	16,29
0404 90 91 950		20,94		036	—
0404 90 93 110		0,6000		038	—
0404 90 93 130		0,9158		400	78,34
0404 90 93 150		0,9682		404	—
0404 90 93 170		1,0450	0406 10 20 630	028	19,55
0404 90 93 911		0,0518		032	19,55
0404 90 93 913		0,1065		036	—
0404 90 93 915		0,1594		038	—
0404 90 93 917		0,2458		400	89,03
0404 90 93 919		0,3693		404	—
0404 90 93 931		20,94		***	90,24
0404 90 93 933		25,30	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 935		33,90		032	—
0404 90 93 937		35,31		036	—
0404 90 99 130		1,0531		038	—
0404 90 99 150		1,1539		400	105,89
0404 90 99 930		0,5279		404	—
0404 90 99 950		0,7572		***	105,89
0404 90 99 990		0,8630	0406 10 20 650	028	22,40
0405 00 11 200		120,98		032	22,40
0405 00 11 300		152,20		036	—
0405 00 11 500		156,10		038	—
0405 00 11 700		160,00		400	52,94
0405 00 19 200		120,98		404	—
0405 00 19 300		152,20		***	110,24

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	35,44
	400	17,16		404	—
	404	—		***	39,65
	***	17,16	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	35,44
	400	29,30		404	—
	404	—		***	39,65
	***	29,30	0406 30 10 300	028	—
0406 10 20 850	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	52,04
	400	35,53		404	—
	404	—		***	58,18
	***	35,53	0406 30 10 350	028	—
0406 10 20 870		—		032	—
0406 10 20 900		—		036	—
0406 20 90 100		—		038	—
0406 20 90 913	028	—		400	35,44
	032	—		404	—
	400	69,19	0406 30 10 400	028	—
	404	—		032	—
	***	69,19		036	—
0406 20 90 915	028	—		038	—
	032	—		400	52,04
	400	92,25		404	—
	404	—		***	58,18
	***	92,25	0406 30 10 450	028	—
0406 20 90 917	028	—		032	—
	032	—		036	—
	400	98,00		038	—
	404	—		400	75,77
	***	98,00		404	—
	0406 30 10 500	—		***	84,66
0406 20 90 919	028	—	0406 30 10 550	028	—
	032	—		032	—
	400	109,54		036	—
	404	—		038	—
	***	109,54		400	35,44
0406 20 90 990		—		404	16,29
0406 30 10 100		—		***	39,65
0406 30 10 150	028	—	0406 30 10 600	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	16,32		400	52,04
	404	—		404	22,81
	***	18,60		***	58,18

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	75,77		400	52,04
	404	—		404	—
	***	84,66		***	58,18
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	75,77		400	35,44
	404	—		404	—
	***	84,66		***	39,65
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	92,48	0406 30 31 950	028	—
	404	—		032	—
	***	103,34		036	—
0406 30 10 800	028	—		038	—
	032	—		400	75,77
	036	—		404	—
	038	—		***	58,18
	400	92,48	0406 30 39 100	028	—
	404	—	0406 30 39 300	032	—
	***	103,34		036	—
0406 30 31 100		—		038	—
0406 30 31 300	028	—		400	35,44
	032	—		404	16,29
	036	—		***	39,65
	038	—	0406 30 39 500	028	—
	400	16,32		032	—
	404	—		036	—
	***	18,60		038	—
0406 30 31 500	028	—		400	52,04
	032	—		404	22,81
	036	—		***	58,18
	038	—	0406 30 39 700	028	—
	400	35,44		032	—
	404	—		036	—
	***	39,65		038	—
0406 30 31 710	028	—		400	75,77
	032	—	0406 30 39 930	0404	—
	036	—		***	84,66
	038	—		028	—
	400	35,44		032	—
	404	—		036	—
	***	39,65		038	—
				400	75,77
				404	—
				***	84,66

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 21 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	92,48		400	105,89
	404	—		404	—
	***	103,34		***	123,56
0406 30 90 000	028	—	0406 90 23 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	92,48		400	52,94
	404	—		404	—
	***	103,34		***	110,24
0406 40 50 000	028	—	0406 90 25 900	028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	97,75		038	—
	404	—		400	52,94
	***	103,04		404	—
0406 40 90 000	028	—	0406 90 27 900	028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	97,75		038	—
	404	—		400	45,72
	***	103,04		404	—
0406 90 13 000	028	—		***	93,42
	032	—	0406 90 31 119	028	—
	036	—		032	—
	038	—		036	—
	400	105,89		038	12,22
	404	—		400	50,89
	***	129,78		404	13,03
0406 90 15 100	028	—		***	73,27
	032	—	0406 90 31 151	028	—
	036	—		032	—
	038	—		036	—
	400	105,89		038	—
	404	—		400	47,57
	***	129,78		404	12,19
0406 90 15 900		—		***	68,29
0406 90 17 100	028	—	0406 90 31 159		—
	032	—	0406 90 33 119	028	—
	036	—		032	—
	038	—		036	—
	400	105,89		038	12,22
	404	—		400	50,89
	***	129,78		404	13,03
0406 90 17 900		—		***	73,27

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	57,02
	038	—		400	122,18
	400	47,57		404	65,16
	404	12,19		***	134,39
	***	68,29	0406 90 73 900	028	—
0406 90 33 919	028	—		032	—
	032	—		036	34,75
	036	—		400	123,00
	038	12,22		404	97,75
	400	50,89		***	123,00
	404	13,03	0406 90 75 900	028	—
	***	73,27		032	—
0406 90 33 951	028	—		036	—
	032	—		400	52,94
	036	—		404	—
	038	—		***	102,60
	400	47,57	0406 90 76 100	028	19,55
	404	12,19		032	19,55
	***	68,29		036	—
0406 90 35 190	028	—		038	—
	032	—		400	47,87
	036	34,75		404	—
	400	129,13		***	90,24
	404	73,31	0406 90 76 300	028	—
	***	129,13		032	—
0406 90 35 990	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	—		400	52,94
	038	—		404	—
	400	105,89		***	110,24
	404	—	0406 90 76 500	028	—
	***	105,89		032	—
0406 90 61 000	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	73,31		400	61,09
	400	150,68		404	—
	404	114,03		***	110,24
	***	150,68	0406 90 78 100	028	19,55
0406 90 63 100	028	—		032	19,55
	032	—		036	—
	036	85,55		038	—
	400	172,77		400	47,87
	404	130,32		404	—
	***	172,77		***	90,24
0406 90 63 900	028	—	0406 90 78 300	028	—
	032	—		032	—
	036	57,02		036	—
	400	122,18		038	—
	404	65,16		400	52,94
	***	134,39		404	—
0406 90 69 100		—		***	110,24

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	028	—	0406 90 86 300	028	16,29
	032	—		032	16,29
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	61,09		400	78,34
	404	—		404	—
	***	110,24		***	79,92
0406 90 79 900	028	—	0406 90 86 400	028	19,55
	032	—		032	19,55
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	45,72		400	89,03
	404	—		404	—
	***	93,42		***	90,24
0406 90 81 900	028	—	0406 90 86 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	105,89		400	105,89
	404	—		404	—
	***	105,89		***	105,89
0406 90 85 910	028	—	0406 90 87 100	028	—
	032	—	0406 90 87 200	032	11,00
	036	34,75		032	11,00
	400	129,13		036	—
	404	73,31		038	—
	***	129,13		400	72,89
0406 90 85 991	028	—	0406 90 87 300	028	16,29
	032	—		032	16,29
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	105,89		036	—
	404	—		038	—
	***	105,89		400	72,89
0406 90 85 995	028	22,40		400	78,34
	032	22,40		404	—
	036	—		***	79,92
	038	—	0406 90 87 400	028	19,55
	400	52,94		032	19,55
	404	—		036	—
	***	110,24		038	—
0406 90 85 999		—		400	89,03
0406 90 86 100		—		404	—
0406 90 86 200	028	11,00	0406 90 87 951	***	90,24
	032	11,00		028	—
	036	—		032	—
	038	—		036	34,75
	400	72,89		400	123,00
	404	—		404	73,31
	***	72,89		***	123,00

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	028	22,40	2309 10 19 010		—
	032	22,40	2309 10 19 100		—
	036	—	2309 10 19 200		0,22
	038	—	2309 10 19 300		0,29
	400	60,28	2309 10 19 400		0,37
	404	—	2309 10 19 500		0,45
	***	110,24	2309 10 19 600		0,52
0406 90 87 972	028	—	2309 10 19 700		0,55
	032	—	2309 10 19 800		0,59
	400	31,80	2309 10 70 010		—
	404	—	2309 10 70 100		17,10
	***	39,07	2309 10 70 200		22,80
0406 90 87 979	028	22,40	2309 10 70 300		28,50
	032	22,40	2309 10 70 500		34,20
	036	—	2309 10 70 600		39,90
	038	—	2309 10 70 700		45,60
	400	60,28	2309 10 70 800		50,16
	404	—	2309 90 35 010		—
	***	110,24	2309 90 35 100		—
0406 90 88 100		—	2309 90 35 200		0,22
0406 90 88 200	028	11,00	2309 90 35 300		0,29
	032	11,00	2309 90 35 400		0,37
	036	—	2309 90 35 500		0,45
	038	—	2309 90 35 700		0,52
	400	72,89	2309 90 39 010		—
	404	—	2309 90 39 100		—
	***	72,89	2309 90 39 200		0,22
0406 90 88 300	028	16,29	2309 90 39 300		0,29
	032	16,29	2309 90 39 400		0,37
	036	—	2309 90 39 500		0,45
	038	—	2309 90 39 600		0,52
	400	78,34	2309 90 39 700		0,55
	404	—	2309 90 39 800		0,59
	***	79,92	2309 90 70 010		—
2309 10 15 010		—	2309 90 70 100		17,10
2309 10 15 100		—	2309 90 70 200		22,80
2309 10 15 200		0,22	2309 90 70 300		28,50
2309 10 15 300		0,29	2309 90 70 500		34,20
2309 10 15 400		0,37	2309 90 70 600		39,90
2309 10 15 500		0,45	2309 90 70 700		45,60
2309 10 15 700		0,52	2309 90 70 800		50,16

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(\*\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1911/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las excepciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva<sup>(3)</sup>, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72<sup>(4)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77<sup>(5)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(9)</sup>;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(10)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(9)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup> ( <sup>(2)</sup> )
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	27,00

<sup>(1)</sup> Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*NB* : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1912/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1994

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3142/93 de la Comisión<sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de julio de 1994.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

**El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.**

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

*ANEXO*

al Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (¹)
1509 10 90 100	38,00
1509 10 90 900	58,00
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	71,00
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	—

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1913/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de julio de 1994**

**por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (<sup>(1)</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94 (<sup>(2)</sup>),

Visto el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (<sup>(3)</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94 (<sup>(4)</sup>), y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres ; que las restituciones actualmente aplicables a estos productos podrían provocar la fijación anticipada de la restitución de carácter

especulativo ; que conviene suspender temporalmente la fijación anticipada de la restitución para dichos productos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones por la exportación correspondientes a los productos de los códigos NC 0406 20 y 0406 30, queda suspendida del 29 de julio al 16 de agosto de 1994.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(<sup>2</sup>) DO nº L 30 de 3. 3. 1994, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) N° 1914/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de julio de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1573/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1863/94<sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1573/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 99.

<sup>(6)</sup> DO n° L 192 de 28. 7. 1994, p. 51.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (¹)
1701 11 10	33,51 (¹)
1701 11 90	33,51 (¹)
1701 12 10	33,51 (¹)
1701 12 90	33,51 (¹)
1701 91 00	40,40
1701 99 10	40,40
1701 99 90	40,40 (²)

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1915/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de julio de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 27 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

*René STEICHEN*

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	113,26 (2) (3)
0712 90 19	113,26 (2) (3)
1001 10 00	46,95 (1) (3)
1001 90 91	73,81
1001 90 99	73,81 (*)
1002 00 00	100,95 (6)
1003 00 10	103,84
1003 00 90	103,84 (*)
1004 00 00	91,56
1005 10 90	113,26 (2) (3)
1005 90 00	113,26 (2) (3)
1007 00 90	114,34 (4)
1008 10 00	29,28 (*)
1008 20 00	31,12 (4) (3)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	141,29 (*)
1102 10 00	179,44
1103 11 10	109,37
1103 11 90	162,58
1107 10 11	142,26
1107 10 19	109,05
1107 10 91	195,72 (10)
1107 10 99	148,99 (*)
1107 20 00	171,83 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 1916/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1994

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1562/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

**A. Cereales y harinas**

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

**B. Malta**

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) N° 1917/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de julio de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1096/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3624/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1485/94<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3624/93 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 57.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (\*)**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 31 del 1 al 7 de agosto de 1994	Semana nº 32 del 8 al 14 de agosto de 1994	Semana nº 33 del 15 al 21 de agosto de 1994	Semana nº 34 del 22 al 28 de agosto de 1994	Semana nº 35 del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1994
0104 10 30 (*)	59,479	59,479	59,479	59,479	59,479
0104 10 80 (*)	59,479	59,479	59,479	59,479	59,479
0104 20 90 (*)	59,479	59,479	59,479	59,479	59,479
0204 10 00 (*)	126,550	126,550	126,550	126,550	126,550
0204 21 00 (*)	126,550	126,550	126,550	126,550	126,550
0204 22 10 (*)	88,585	88,585	88,585	88,585	88,585
0204 22 30 (*)	139,205	139,205	139,205	139,205	139,205
0204 22 50 (*)	164,515	164,515	164,515	164,515	164,515
0204 22 90 (*)	164,515	164,515	164,515	164,515	164,515
0204 23 00 (*)	230,321	230,321	230,321	230,321	230,321
0204 50 11 (*)	126,550	126,550	126,550	126,550	126,550
0204 50 13 (*)	88,585	88,585	88,585	88,585	88,585
0204 50 15 (*)	139,205	139,205	139,205	139,205	139,205
0204 50 19 (*)	164,515	164,515	164,515	164,515	164,515
0204 50 31 (*)	164,515	164,515	164,515	164,515	164,515
0204 50 39 (*)	230,321	230,321	230,321	230,321	230,321
0210 90 11 (*)	164,515	164,515	164,515	164,515	164,515
0210 90 19 (*)	230,321	230,321	230,321	230,321	230,321

(\*) La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

(\*) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

(\*) La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 715/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

(\*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1918/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de julio de 1994  
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de  
ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1096/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3625/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1486/94<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3625/93 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 48.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas<sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>)**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 31 del 1 al 7 de agosto de 1994	Semana nº 32 del 8 al 14 de agosto de 1994	Semana nº 33 del 15 al 21 de agosto de 1994	Semana nº 34 del 22 al 28 de agosto de 1994	Semana nº 35 del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1994
0204 30 00	97,413	97,413	97,413	97,413	97,413
0204 41 00	97,413	97,413	97,413	97,413	97,413
0204 42 10	68,189	68,189	68,189	68,189	68,189
0204 42 30	107,154	107,154	107,154	107,154	107,154
0204 42 50	126,637	126,637	126,637	126,637	126,637
0204 42 90	126,637	126,637	126,637	126,637	126,637
0204 43 10	177,292	177,292	177,292	177,292	177,292
0204 43 90	177,292	177,292	177,292	177,292	177,292
0204 50 51	97,413	97,413	97,413	97,413	97,413
0204 50 53	68,189	68,189	68,189	68,189	68,189
0204 50 55	107,154	107,154	107,154	107,154	107,154
0204 50 59	126,637	126,637	126,637	126,637	126,637
0204 50 71	126,637	126,637	126,637	126,637	126,637
0204 50 79	177,292	177,292	177,292	177,292	177,292

(<sup>1</sup>) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

(<sup>2</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1919/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de julio de 1994**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y  
de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento

(CE) n° 3528/93<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94<sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	(en ecus/t)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	(en ecus/t)
0709 90 60 000	—	—	—	1007 00 90 000	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	1008 20 00 000	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	1101 00 00 100	01	68,50	—
1001 10 00 400	05	10,00	—	1101 00 00 130	01	64,50	—
	02	5,00	—	1101 00 00 150	01	59,50	—
1001 90 91 000	—	—	—	1101 00 00 170	01	54,50	—
1001 90 99 000	03	35,00	—	1101 00 00 180	01	51,50	—
	02	15,00	—	1101 00 00 190	—	—	—
1002 00 00 000	03	35,00	—	1101 00 00 900	—	—	—
	02	15,00	—	1102 10 00 500	01	68,50	—
1003 00 10 000	—	—	—	1102 10 00 700	—	—	—
1003 00 90 000	03	55,00	—	1102 10 00 900	—	—	—
	04	20,00	—	1103 11 10 200	01	10,00 (³)	—
	02	15,00	—	1103 11 10 400	01	0 (³)	—
1004 00 00 200	—	—	—	1103 11 10 900	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	1103 11 90 200	01	10,00 (³)	—
1005 10 90 000	—	—	—	1103 11 90 800	—	—	—
1005 90 00 000	03	50,00	—				
	02	0	—				

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Arabia Saudita,
- 05 Argelia.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(³) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).*

**REGLAMENTO (CE) N° 1920/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 1994**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) n° 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de agosto de 1994 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

***Artículo 2***

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

***Artículo 3***

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

Código del producto	Importe de las restituciones (en ecus/t)
1001 10 00 400	0
1001 90 99 000	50,00
1002 00 00 000	50,00
1003 00 90 000	70,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	70,00
1006 20 92 000	219,00
1006 20 94 000	219,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	274,00
1006 30 92 900	274,00
1006 30 94 100	274,00
1006 30 94 900	274,00
1006 30 96 100	274,00
1006 30 96 900	274,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	70,00
1101 00 00 100	68,00
1101 00 00 130	68,00
1102 20 10 100	82,50
1102 20 10 300	70,72
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	91,30
1103 11 10 200	10,00
1103 11 90 200	10,00
1103 13 10 100	106,07
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	72,82
1104 21 50 100	72,82

*Nota :* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**DIRECTIVA 94/37/CE DE LA COMISIÓN****de 22 de julio de 1994****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/71/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que los Anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE establecen los requisitos de la documentación que debe presentarse para solicitar la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I y para la autorización de un producto fitosanitario, respectivamente;

Considerando que es necesario indicar en los Anexo II y III, con destino a los solicitantes, en la forma más precisa posible, los detalles de la información que debe presentarse, tales como las circunstancias, condiciones y protocolos técnicos con arreglo a los cuales deben obtenerse determinados datos; que dichas disposiciones deben introducirse en los Anexos tan pronto como sea posible para que los solicitantes los puedan utilizar en la preparación de sus expedientes;

Considerando que, actualmente, es posible introducir con mayor precisión los datos relativos a la identidad, las propiedades fisicoquímicas y demás información general sobre la sustancia activa recogidos en las secciones 1 a 3 de la parte A del Anexo II;

Considerando que también es posible precisar en la actualidad de manera más detallada los datos relativos a la identidad, las propiedades fisicoquímicas y técnicas y demás información general sobre el producto fitosanitario recogidos en las secciones 1 a 4 de la parte A del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) En el Anexo II, las secciones tituladas «1. Identificación de la sustancia activa, 2. Propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa, y 3. Otros datos sobre la sustancia activa» de la Parte A serán sustituidas por el Anexo I de la presente Directiva.
- 2) En el Anexo III, las secciones tituladas «1. Identificación del producto fitosanitario, 2. Propiedades fisicoquímicas y técnicas del producto fitosanitario, 3. Datos sobre la aplicación, y 4. Información adicional sobre el producto fitosanitario» de la Parte A serán sustituidas por el Anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 221 de 31. 8. 1993, p. 27.

***ANEXO I*****1. Identificación de la sustancia activa**

La información facilitada deberá bastar para permitir identificar con precisión cada una de las sustancias activas, definirla con relación a su especificación y caracterizarla con respecto a su naturaleza. Esta información y datos serán necesarios para todas las sustancias activas, a menos que se especifique lo contrario.

**1.1. *Solicitante (nombre, dirección, etc.)***

Se indicará el nombre y la dirección del solicitante (dirección permanente en la Comunidad), así como el nombre, cargo y números de teléfono y telefax de la persona que deba contactarse.

Si, además, el solicitante cuenta con una oficina, agente o representante en el Estado miembro en el que se presente la solicitud para la inclusión de la sustancia en el Anexo I y, si es diferente, en el Estado miembro ponente nombrado por la Comisión, se indicarán el nombre y la dirección de la oficina, agente o representante local, así como el nombre, cargo y los números de teléfono y telefax de la persona que deba contactarse.

**1.2. *Fabricante (nombre, dirección, incluida la ubicación de la fábrica)***

Se indicará el nombre y la dirección del fabricante o fabricantes de la sustancia activa, así como el nombre y la dirección de cada fábrica en la que se fabrique la misma. Deberá establecerse un punto de contacto (preferentemente un punto de contacto central, del cual deberá facilitarse el nombre, teléfono y telefax) para dar información actualizada y para responder a las preguntas que surjan en torno a la tecnología de fabricación, a los procedimientos y a la calidad del producto (si fuera necesario, sobre lotes concretos). Si tras la inclusión de la sustancia en el Anexo I se produjeran cambios en la ubicación o el número de fabricantes, la información correspondiente deberá notificarse de nuevo a la Comisión y a los Estados miembros.

**1.3. *Nombre común propuesto o aceptado por la ISO y sinónimos***

Se indicarán el nombre común de la ISO, o propuesto por la ISO y, en su caso, los demás nombres comunes propuestos o aceptados (sinónimos), incluido el nombre (título) de la autoridad en nomenclatura en cuestión.

**1.4. *Denominación química (nomenclatura de la UIQPA y CA)***

Se indicará la denominación química especificada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE o, de no especificarse en esa Directiva, se indicará con arreglo a la nomenclatura de la UIQPA y CA.

**1.5. *Código(s) de experimentación asignado(s) por el fabricante***

Deberán comunicarse los números de código empleados para identificar la sustancia activa y, si están disponibles, las fórmulas que contengan la sustancia activa durante la fase de experimentación. Por cada número de código comunicado, se declarará el material al que se refiera, el período durante el que se haya empleado y los Estados miembros u otros países en los que se haya empleado y se emplee actualmente.

**1.6. *Números CAS, CEE y CICAC (en su caso)***

Se comunicarán los números Chemical Abstracts, CEE (EINECS o ELINCS) y CICAP, si existen.

**1.7. *Fórmula empírica, fórmula estructural y peso molecular***

Deberán indicarse la fórmula empírica, el peso molecular y la fórmula estructural de la sustancia activa y, en su caso, la fórmula estructural de cada isómero óptico y estereoísomero presentes en la sustancia activa.

**1.8. *Método de fabricación (procedimiento de síntesis) de la sustancia activa***

Se indicará el método de fabricación, especificando los materiales de base, los procedimientos químicos utilizados y la identificación de los productos residuales e impurezas presentes en el producto final, correspondientes a cada fábrica. En general, no será necesario dar información sobre la técnica de fabricación.

En caso de que la información facilitada corresponda al sistema de producción de una planta piloto, se volverá a facilitar la información necesaria una vez que se hayan estabilizado los métodos y procedimientos de producción a escala industrial.

1.9. *Especificación de la pureza de la sustancia activa en gramos/kilogramo*

Se indicará el contenido en gramos/kilogramo de sustancia activa pura (excluyendo los isómeros inactivos) del material fabricado empleado para la producción de productos formulados.

En caso de que la información facilitada responda al sistema de producción de una planta piloto y, una vez establecidos los métodos y procedimientos de producción a escala industrial, los cambios habidos en la producción tengan como resultado una modificación de la especificación de la pureza de la sustancia activa, la información necesaria se facilitará de nuevo a la Comisión y a los Estados miembros.

1.10. *Identificación de isómeros, impurezas y aditivos (por ejemplo, estabilizadores), junto con la fórmula estructural y el contenido expresado en gramos/kilogramo*

Deberá indicarse el contenido máximo en gramos/kilogramo de isómeros inactivos, así como, en su caso, la proporción del contenido de isómeros/diastereoisómeros. Además, deberá recogerse el contenido máximo en gramos/kilogramo de cada uno de los demás componentes distintos de los aditivos, incluidos los productos residuales, y las impurezas. Deberá especificarse el contenido en gramos/kilogramo de los aditivos.

Deberá proporcionarse la siguiente información, si procediese, de cada componente que esté presente en cantidades iguales o superiores a 1 g/kg :

- denominación química con arreglo a la nomenclatura de la UIQPA y CA,
- nombre común propuesto o aceptado por la ISO, si existe,
- números CAS, CEE (EINECS o ELINCS) y CICAP, si existen,
- fórmula empírica y fórmula estructural,
- peso molecular, y
- contenido máximo en g/kg.

Si el proceso de fabricación favoreciese la presencia en la sustancia activa de impurezas y productos residuales especialmente nocivos por sus propiedades toxicológicas, ecotoxicológicas o medioambientales, deberá determinarse e indicarse el contenido de cada uno de dichos componentes. En tales casos, deberán indicarse los métodos analíticos empleados y los límites de determinación, que serán lo suficientemente bajos, correspondientes a cada uno de los compuestos en cuestión. Además, si procediera, se deberá proporcionar la siguiente información :

- denominación química con arreglo a la nomenclatura de la UIQPA y la CA,
- nombre común propuesto o aceptado por la ISO, si existiera,
- números CAS, CEE (EINECS o ELINCS) y CICAP, si existen,
- fórmula empírica y estructural,
- peso molecular, y
- contenido máximo en g/kg.

En caso de que la información facilitada corresponda al sistema de producción de una planta piloto y, una vez estabilizados los métodos y procedimientos de producción a escala industrial, los cambios habidos en la producción den como resultado un cambio en la especificación de la pureza de la sustancia activa, se deberá volver a facilitar la información requerida.

En caso de que la información facilitada no baste para identificar totalmente un componente, especialmente los condensados, se facilitará información detallada sobre cada uno de dichos componentes.

También se indicará el nombre comercial de los componentes añadidos a la sustancia activa, si se hubieran utilizado, antes de la fabricación del producto formulado, con objeto de mantener su estabilidad y facilitar su manipulación. Asimismo, si procede, se proporcionará la siguiente información sobre dichos aditivos :

- denominación química con arreglo a la nomenclatura de la UIQPA y la CA,
- nombre común propuesto o aceptado por la ISO, si existe,
- números CAS, CEE (EINECS o ELINCS) y CICAP, si existen,
- fórmula empírica y fórmula estructural,
- peso molecular, y
- contenido máximo en g/kg.

Se indicará la función de los componentes añadidos (aditivos) distintos de la sustancia activa y que no sean impurezas resultantes del proceso de fabricación :

- antiespumante,
- anticongelante,
- aglutinante,
- amortiguador,

- dispersante,
- estabilizante,
- otros (especifíquense).

**1.11. Perfil analítico de los lotes**

Se analizarán muestras representativas de la sustancia activa para determinar el contenido de sustancia activa pura, isómeros inactivos, impurezas y aditivos, según proceda. Los resultados analíticos comunicados deberán recoger datos cuantitativos en términos de gramos/kilogramo de contenido correspondiente a todos los componentes presentes en cantidades superiores a 1 g/kg y, como norma general, deberán representar al menos el 98 % del material analizado. Se determinará e indicará el contenido real de los componentes que sean especialmente peligrosos por sus propiedades toxicológicas, ecotoxicológicas o medioambientales. Los datos facilitados deberán recoger los resultados de los análisis de muestras individuales y un resumen de dichos datos, para mostrar el contenido mínimo o máximo y el contenido normal de cada uno de los componentes pertinentes, si procede.

En caso de que una sustancia activa se produzca en distintas plantas, estos datos deberán facilitarse para cada una de esas plantas.

Además, en caso de que existan y sean significativas, deberán analizarse muestras de la sustancia activa producidas en laboratorio o en sistemas de producción piloto, si se ha utilizado ese material para generar datos toxicológicos o ecotoxicológicos.

**2. Propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa**

i) La información facilitada deberá describir las propiedades físicas y químicas de las sustancias activas y, junto con las demás informaciones pertinentes, servirá para caracterizarlas. En concreto, la información suministrada deberá permitir:

- identificar los riesgos físicos, químicos y técnicos asociados a las sustancias activas,
- clasificar la sustancia activa en función de sus riesgos,
- seleccionar las restricciones y condiciones pertinentes asociadas a su inclusión en el Anexo I, y
- especificar las frases pertinentes en cuanto a los riesgos y seguridad del producto.

La información y datos referidos serán necesarios para todas las sustancias activas, a menos que se especifique lo contrario.

ii) La información proporcionada, junto con la recogida sobre los preparados pertinentes, deberá permitir determinar los riesgos físicos, químicos y técnicos asociados a los preparados, clasificar estos últimos y establecer que se pueden utilizar sin grandes dificultades y que la exposición a los mismos del hombre, de los animales y del medio ambiente es mínima, teniendo en cuenta la forma de empleo.

iii) Se indicará el grado de cumplimiento de las especificaciones pertinentes de la FAO por parte de las sustancias activas cuya inclusión en el Anexo I se pretende. Se enumerarán de forma detallada y se justificarán las diferencias existentes con las especificaciones de la FAO.

iv) En determinados casos concretos, se deberán llevar a cabo pruebas empleando la sustancia activa purificada de la especificación en cuestión. En dichos casos, se informará sobre los principios del método o de los métodos de purificación. Se especificará la pureza de dicho material de prueba, que deberá ser lo más alta posible utilizando la mejor tecnología disponible para el caso. Se justificarán de manera razonada los casos en los que el grado de pureza alcanzado sea inferior a 980 kg/kg.

Tal justificación deberá demostrar que se han agotado todas las posibilidades razonables y viables desde el punto de vista técnico para la producción de la sustancia activa pura.

**2.1. Punto de fusión y punto de ebullición**

2.1.1. Se determinará y se indicará el punto de fusión o, en su caso, el punto de congelación o de solidificación de la sustancia activa purificada con arreglo al método CEE A 1. Las mediciones se efectuarán hasta 360 °C.

2.1.2. En el caso de sustancias activas líquidas, se determinará y se presentará en su caso el punto de ebullición de la sustancia activa purificada con arreglo al método CEE A 2. Las mediciones se efectuarán hasta 360 °C.

2.1.3. En caso de que no se pueda determinar el punto de fusión o el de ebullición porque la sustancia se descomponen o sublima, se indicará la temperatura a la que se produce la descomposición o sublimación.

**2.2. Densidad relativa**

En caso de que las sustancias activas consistan en líquidos o sólidos, se determinará y se indicará la densidad relativa de la sustancia activa purificada con arreglo al método CEE A 3.

**2.3. Presión de vapor (en Pa) y volatilidad (por ejemplo, constante de la ley de Henry)**

- 2.3.1. Se comunicará la presión de vapor de la sustancia activa purificada de acuerdo con el método CEE A 4. En caso de que la presión de vapor sea inferior a  $10^{-5}$  Pa, se calculará la presión a 20 o 25 °C mediante una curva de presión de vapor.
- 2.3.2. En el caso de las sustancias activas sólidas o líquidas, se determinará la volatilidad (constante de la ley de Henry) de la sustancia activa purificada o se calculará a partir de su solubilidad en agua y la presión de vapor, y se proporcionarán estos datos (en  $\text{Pa} \times \text{m}^3 \times \text{mol}^{-1}$ ).

**2.4. Aspecto (estado físico, color y olor, si se conocen)**

- 2.4.1. Deberá proporcionarse una descripción del color, si lo tuviera, y del estado físico tanto de la sustancia activa fabricada como de la purificada.
- 2.4.2. Se deberá describir cualquier olor relacionado con la sustancia activa, tanto si está fabricada como una vez purificada, que se desprenda al manipular los materiales en los laboratorios o fábricas.

**2.5. Espectros (UV/VIS, IR, RMN, EM) y extinción molecular a longitudes de onda significativas**

- 2.5.1. Se determinarán e indicarán los siguientes espectros, junto con un cuadro de las características de las señales necesarias para la interpretación : ultravioleta/visible (UV/VIS), infrarrojo (IR), resonancia magnética nuclear (RMN) y espectrometría de masas (EM) de la sustancia activa purificada y extinción molecular a longitudes de onda significativas.

Se indicarán las longitudes de onda a las que se produzca la extinción molecular ultravioleta/visible y, en su caso, se incluirá la longitud de onda con el valor de absorción más alto por encima de 290 nm.

En el caso de sustancias activas que consistan en isómeros ópticos resueltos, se deberá medir e indicar su pureza óptica.

- 2.5.2. Se determinarán e indicarán los espectros de absorción ultravioleta/visible, infrarrojos, de resonancia magnética nuclear y de espectrometría de masas necesarias para la identificación de las impurezas que puedan ser importantes desde el punto de vista toxicológico, ecotoxicológico o medioambiental.

**2.6. Solubilidad en agua, incluido el efecto del pH (de 4 a 10) en la solubilidad**

La solubilidad en agua de las sustancias activas purificadas a presión atmosférica se determinará e indicará mediante el método CEE A 6. La determinación de la solubilidad en agua se realizará en un medio neutro (esto es, en agua destilada y equilibrada con dióxido de carbono atmosférico). En caso de que la sustancia activa pueda formar iones, también se determinará la solubilidad en agua en medios ácidos (pH de 4 a 6) y en medios alcalinos (pH de 8 a 10), y se proporcionarán estos datos. En caso de que la estabilidad de la sustancia activa en los medios acuosos sea tal que no se pueda determinar la solubilidad en agua, se proporcionará una justificación sobre la base de los datos de las pruebas.

**2.7. Solubilidad en disolventes orgánicos**

Se determinará e indicará la solubilidad de las sustancias activas tal como hayan salido de fábrica en los disolventes orgánicos que se recogen a continuación, a temperaturas comprendidas entre los 15 y los 25 °C si es inferior a 250 g/kg ; deberá especificarse la temperatura aplicada :

- hidrocarburo alifático : preferentemente n-heptano,
- hidrocarburo aromático : preferentemente xileno,
- hidrocarburo halogenado : preferentemente 1,2-dicloreteno,
- alcohol : preferentemente metanol o alcohol isopropílico,
- cetona : preferentemente acetona,
- éster : preferentemente acetato de etilo.

Si uno o más de estos disolventes es inadecuado para una sustancia activa concreta (por ejemplo, si la sustancia reacciona con el material de prueba), se pueden utilizar disolventes alternativos. En tales casos, se deberá justificar la selección de los materiales en términos de estructura y polaridad.

**2.8. Coeficiente de partición n-octanol/agua, incluido el efecto del pH (de 4 a 10)**

El coeficiente de partición n-octanol/agua de la sustancia activa purificada se determinará e indicará mediante el método CEE A 8. Se investigará el efecto del pH (de 4 a 10) cuando la sustancia sea ácida o básica, en función de su valor pKa (inferior a 12 para los ácidos y superior a 2 para las bases).

**2.9. Estabilidad en el agua, velocidad de hidrólisis, degradación fotoquímica, rendimiento cuántico e identificación del producto o productos de descomposición, constante de disociación, incluido el efecto del pH (de 4 a 9)**

- 2.9.1. Se determinará e indicará con arreglo al método CEE C 7 la velocidad de hidrólisis de las sustancias activas purificadas (generalmente una sustancia activa marcada radiactivamente de una pureza superior al 95 %), a  $20 \pm 0,5$  °C, para los valores de pH 4, 7 y 9, en condiciones estériles y sin luz. Para las sustancias que tengan una velocidad de hidrólisis baja, ésta podrá determinarse a 50 °C u otra temperatura adecuada.

En caso de observarse la aparición de degradación a 50 °C, se determinará la velocidad de degradación a otra temperatura y se construirá un gráfico de Arrhenio para poder calcular la hidrólisis a 20 °C. Se indicará la identificación de los productos de la hidrólisis formados y la constante de velocidad observada. Deberá indicarse asimismo el valor TD 50 calculado.

- 2.9.2. Para los compuestos con un coeficiente de absorción molar (decimal) ( $\epsilon$ ) superior a 10 ( $1 \times \text{mol}^{-1} \times \text{cm}^{-1}$ ) con una longitud de onda lambda igual o superior a 290 nm, se determinará e indicará la fototransformación directa en agua purificada (por ejemplo, destilada), a una temperatura de 20 °C a 25 °C, de la sustancia activa purificada generalmente marcada radiactivamente empleando luz artificial en condiciones estériles y, si fuera necesario, un solubilizador. No se utilizarán sensibilizadores, como por ejemplo la acetona, como codisolventes o solubilizadores. La fuente luminosa debe simular la luz del sol y estar equipada con filtros para eliminar la radiación a longitudes de onda lambda inferiores a 290 nm. Se indicará la identificación de los productos de descomposición formados que estén presentes en cualquier momento del estudio en cantidades iguales o superiores al 10 % de la sustancia activa añadida, un balance de masas que represente al menos el 90 % de la radiactividad aplicada y la viva media fotoquímica.

- 2.9.3. Si fuera necesario investigar la fototransformación directa, se determinará e indicará el rendimiento cuántico de la fotodegradación directa en agua, junto con cálculos para determinar la vida teórica de la sustancia activa en la capa superior de los sistemas acuosos y la vida real de la sustancia.

La descripción del método figura en las Directrices revisadas de la FAO sobre los criterios medioambientales de registro de plaguicidas.

- 2.9.4. En caso de producirse la disociación en el agua, se determinarán e indicarán con arreglo a la Directriz de pruebas 112 de la OCDE la constante o las constantes de disociación (valores de pKa) de la sustancia activa purificada. Se indicará la identificación de las especies disociadas formadas, a partir de consideraciones teóricas. Si la sustancia activa fuera una sal, se indicará el valor de pKa del principio activo.

**2.10. Estabilidad en el aire, degradación fotoquímica e identificación del producto o de los productos de descomposición**

Se presentará un cálculo de la degradación oxidativa fotoquímica (fototransformación indirecta) de la sustancia activa.

**2.11. Inflamabilidad, con inclusión de la autoinflamabilidad**

- 2.11.1. Se determinará e indicará con arreglo al método CEE A 10, A 11 o A 12, según proceda, la inflamabilidad de las sustancias activas fabricadas, que sean sólidos, gases o sustancias que desprendan gases fácilmente inflamables.

- 2.11.2. La autoinflamabilidad de las sustancias activas fabricadas deberá determinarse e indicarse con arreglo al método CEE A 15 o A 16, según proceda, o, en caso necesario, de acuerdo con la prueba NU-Bowes-Cameron-Cage (nº 14.3.4 del capítulo 14 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de materias peligrosas).

**2.12. Punto de inflamación**

Se determinará e indicará con arreglo al método CEE A 9 el punto de inflamación de las sustancias activas fabricadas con un punto de fusión por debajo de los 40 °C. Sólo se utilizarán métodos de frasco cerrado.

**2.13. Propiedades explosivas**

Las propiedades explosivas de las sustancias activas fabricadas se determinarán e indicarán, en caso necesario, según el método CEE A 14.

**2.14. Tensión superficial**

La tensión superficial deberá determinarse e indicarse de acuerdo con el método CEE A 5.

**2.15. Propiedades oxidantes**

Se determinarán e indicarán con arreglo al método CEE A 17 las propiedades oxidantes de las sustancias activas fabricadas, excepto en los casos en que el examen de su fórmula desarrollada establezca sin ningún género de duda razonable que la sustancia activa es incapaz de reaccionar exotérmicamente con un material combustible. En tales casos, será suficiente tal información para justificar que no se determinen las propiedades oxidantes de la sustancia.

**2.16. La tensión superficial se determinará e indicará mediante el método CEE A 5.****3. Otros datos sobre la sustancia activa**

- i) Los datos facilitados deberán especificar el uso que se haga o vaya a hacer de los preparados que contengan la sustancia activa, así como la dosis y la forma de empleo actual o propuesta.
- ii) Los datos facilitados especificarán los métodos y las precauciones normales que deberán aplicarse para la manipulación, almacenamiento y transporte de la sustancia activa.
- iii) Los estudios y datos presentados, junto con otros estudios y datos pertinentes, deberán especificar y justificar los métodos recomendados y las precauciones que deberán tomarse en caso de incendio. Se ofrecerá un cálculo de los productos de la combustión potenciales, sobre la base de la estructura química y de las propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa.
- iv) Los estudios y datos presentados, junto con otros estudios y datos pertinentes, deberán demostrar la adecuación de las medidas propuestas a las situaciones de emergencia.
- v) Todos estos datos serán necesarios para todas las sustancias activas, a menos que se especifique lo contrario.

**3.1. Función, como por ejemplo, fungicida, herbicida, insecticida, repelente o fitorregulador**

Se especificará la función de la sustancia entre las recogidas a continuación :

- acaricida,
- bactericida,
- fungicida,
- herbicida,
- insecticida,
- molusquicida,
- nematicida,
- fitorregulador,
- repelente,
- rodenticida,
- semioquímico,
- tolpicida,
- viricida,
- otras (especíquense).

**3.2. Efectos sobre los organismos nocivos, como por ejemplo : tóxico por contacto, inhalación o ingestión, fungitóxico o fungistático, etc; efecto sistémico o no en los vegetales****3.2.1. Se especificará la naturaleza de los efectos sobre los organismos nocivos :**

- acción por contacto,
- acción por ingestión,
- acción por inhalación,
- acción fungitóxica,
- acción fungistática,
- desecante,
- inhibidor de la reproducción,
- otros (especíquense).

3.2.2. Se especificará, si procede, si la sustancia activa se transloca en las plantas y, si procede, si dicha translocación es apoplástica, simplástica o ambas.

3.3. *Ámbito de utilización previsto, como por ejemplo: campo, protección de cultivos, almacenamiento de productos vegetales o jardinería doméstica*

Se especificarán el ámbito o los ámbitos de utilización, existentes o propuestos, de los preparados que contengan la sustancia activa de entre los que se recogen a continuación :

- ámbitos de utilización, tales como la agricultura, horticultura, silvicultura y viticultura,
- protección de cultivos,
- actividades recreativas,
- control de malas hierbas en zonas no cultivadas,
- jardinería doméstica,
- plantas de interior,
- almacenamiento de productos vegetales,
- otros (especifíquense).

3.4. *Organismos nocivos que se intenta controlar y cultivos o productos protegidos o tratados*

3.4.1. Se ofrecerán detalles de las aplicaciones existentes y previstas en términos de cultivos, grupos de cultivos, vegetales o productos vegetales tratados o, en su caso, protegidos mediante la sustancia activa.

3.4.2. Se facilitarán, en su caso, detalles de los organismos nocivos frente a los que la sustancia proporcione protección.

3.4.3. Se indicarán, en su caso, los efectos logrados, por ejemplo, la supresión de los brotes, el retraso de la maduración, la reducción de la longitud del tallo, el aumento de la fertilización, etc.

3.5. *Modo de acción*

3.5.1. En la medida en que se haya podido averiguar, se indicará el modo de acción de la sustancia activa, cuando sea pertinente, en términos de los mecanismos bioquímicos y fisiológicos y las rutas bioquímicas participantes. Si se dispone de ellos, se proporcionarán los resultados de los estudios experimentales pertinentes.

3.5.2. Cuando se sepa que, para producir el efecto deseado, la sustancia activa debe convertirse en un metabolito o en un producto de degradación tras la aplicación o el empleo de los preparados que la contengan, se proporcionará, si procede, la siguiente información, con referencia a la información proporcionada en los apartados 5.6, 5.11, 6.1, 6.2, 6.7, 7.1, 7.2 y 9, y a partir de ella, respecto a cada uno de los metabolitos activos o productos degradados :

- denominación química con arreglo a la nomenclatura de la UIQPA y la CA,
- nombre común propuesto o aceptado por la ISO,
- números CAS, CEE (EINECS o ELINCS), y número CICAP, si existe,
- fórmula empírica y fórmula estructural, y
- peso molecular.

3.5.3. Se facilitará la información disponible sobre la formación de productos de degradación y metabolitos activos, y se incluirá en ella lo siguiente :

- los procesos, mecanismos y reacciones que intervengan,
- datos cinéticos y de otra naturaleza relativos a la velocidad de conversión y, si se conoce, la fase limitante de esta velocidad,
- los factores ambientales y de otro tipo que afecten a la velocidad y al grado de conversión.

3.6. *Información sobre la aparición o posible aparición del desarrollo de resistencia y estrategias de gestión adecuadas*

Si se dispone de ella, se deberá proporcionar información sobre la posible aparición del desarrollo de resistencia o resistencia cruzada.

3.7. *Métodos y precauciones recomendados para la manipulación, el almacenamiento, el transporte o en caso de incendio*

Se adjuntará, para todas las sustancias activas, una ficha de datos de seguridad establecida con arreglo al artículo 27 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (¹).

(¹) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

**3.8. Procedimientos de destrucción o descontaminación****3.8.1. Incineración controlada**

En muchos casos, el único medio o el más adecuado para eliminar de manera segura las sustancias activas, los materiales contaminados o los embalajes contaminados es la incineración controlada en un incinerador autorizado.

En caso de que el contenido de halógenos de la sustancia activa sea superior a un 60 %, se proporcionarán el comportamiento pirolítico de la sustancia activa en condiciones controladas (incluidos, si procede, un suministro de oxígeno y un determinado tiempo de permanencia) a 800 °C y el contenido de dibenzo-p-dioxinas polihalogenadas y de dibenzo-furanos de los productos de la pirólisis. El solicitante proporcionará instrucciones detalladas para eliminar estas sustancias de manera segura.

**3.8.2. Otros procedimientos**

Si se propusieran, se describirán con todo detalle otros métodos para eliminar la sustancia activa y los embalajes y materiales contaminados. Se proporcionarán datos sobre dichos métodos para establecer su eficacia y seguridad.

**3.9. Medidas de emergencia en caso de accidente**

Se indicarán procedimientos de descontaminación del agua en caso de accidente.

***ANEXO II*****1. Identificación del producto fitosanitario**

La información suministrada, junto con la referente a la sustancia o sustancias activas, deberá permitir una identificación precisa de los preparados, así como su definición de acuerdo con sus características y naturaleza. Excepto cuando se indique lo contrario, los datos que figuran a continuación se exigirán para todos los productos fitosanitarios.

**1.1. *Solicitante (nombre y dirección, etc.)***

Deberá indicarse el nombre y la dirección del solicitante (dirección permanente en la Comunidad), así como el nombre, cargo y números de teléfono y telefax de la persona de contacto.

Cuando, además, el solicitante disponga de oficinas, agentes o representantes en el Estado miembro en el que se solicite la autorización, deberá indicar su nombre y dirección así como el nombre, cargo y números de teléfono y telefax de la persona de contacto correspondiente.

**1.2. *Fabricante del preparado y de la sustancia o las sustancias activas (nombre y dirección, incluida la ubicación de las fábricas)***

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante del preparado y de cada sustancia activa incorporada en él, así como el nombre y la dirección de todas las fábricas en las que se elabore este tipo de productos. Para cada una de ellas deberá indicarse un punto de contacto central (con un nombre y números de teléfono y telefax).

En caso de que la sustancia activa proceda de un fabricante sobre el que no se hayan presentado datos de acuerdo con el Anexo II, deberá indicarse la pureza y facilitarse información detallada sobre impurezas, tal como establece el Anexo II.

**1.3. *Nombre comercial actual o propuesto y, cuando proceda, número de código de experimentación asignado al preparado por el fabricante***

Deberán indicarse todos los nombres comerciales antiguos, actuales y propuestos, los números de código de experimentación del preparado y los nombres y números actuales. Cuando los nombres comerciales y los números de código se refieran a preparados similares aunque diferentes (probablemente antiguos), deberán describirse detalladamente las diferencias. (El nombre comercial propuesto no deberá dar lugar a confusiones con el nombre comercial de productos fitosanitarios ya registrados).

**1.4. *Información detallada de carácter cuantitativo y cualitativo sobre la composición del preparado (sustancias activas y adyuvantes)*****1.4.1. Deberán ofrecerse los siguientes datos sobre los preparados :**

- el contenido de sustancia o sustancias activas técnicas y sustancias activas puras,
- el contenido de adyuvantes.

Las concentraciones se expresarán en los términos que se establecen en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 78/631/CEE.

**1.4.2. Se indicarán los nombres comunes ISO actuales o propuestos de las sustancias activas, así como sus números CICAP y, cuando estén disponibles, sus números CEE (EINECS o ELINCS). Cuando proceda, deberán indicarse las sales, ésteres, aniones o cationes que se hallen presentes.****1.4.3. Siempre que sea posible, deberán identificarse los adyuvantes mediante su denominación química, especificada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, o, de no especificarse en esa Directiva, de acuerdo con la nomenclatura de la UIQPA y CA. Deberá indicarse su estructura o fórmula estructural. Para cada componente de los adyuvantes, deberán indicarse los números CEE (EINECS o ELINCS) correspondientes, así como el número CAS, cuando existan. Cuando la información suministrada no baste para la total identificación de algún adyuvante, se añadirán cuantos datos complementarios sean necesarios. También se indicará el nombre comercial de los adyuvantes, si existe.**

1.4.4. Deberá indicarse la función de los adyuvantes :

- adhesivo,
- antiespumante,
- anticongelante,
- aglutinante,
- amortiguador,
- portador,
- desodorante,
- agente dispersante,
- colorante,
- emético,
- emulgente,
- fertilizante,
- conservante,
- odorante,
- perfume,
- propulsante,
- repelente,
- protector,
- disolvente,
- estabilizante,
- sinergista,
- espesante,
- agente humectante,
- otros (especifíquense cuáles).

1.5. *Estado físico y naturaleza del preparado (concentrado emulsionable, polvo mojable, solución, etc.)*

1.5.1. Deberá indicarse el tipo y el código del preparado de acuerdo con el « Catálogo de tipos de formulación de plaguicidas y sistema de codificación internacional (Monografía técnica nº 2 del GIFAP, 1989) ».

Cuando algún preparado no se halle exactamente definido en esta publicación, deberá ofrecerse una descripción completa de la naturaleza y el estado físico del preparado, junto con una propuesta válida de descripción del tipo de preparado y una propuesta de definición.

1.6. *Función (herbicida, insecticida, etc.)*

Deberá especificarse de cuál de las funciones siguientes se trata :

- acaricida,
- bactericida,
- fungicida,
- herbicida,
- insecticida,
- molusquicida,
- nematicida,
- feromona,
- fitorregulador,
- repelente,
- rodenticida,
- semioquímico,
- tolpicida,
- viricida,
- otras (especifíquense).

2. **Propiedades fisicoquímicas y técnicas del producto fitosanitario**

Se indicará hasta qué punto los productos fitosanitarios cuya autorización se solicita se ajustan a las condiciones establecidas por la serie de normas sobre plaguicidas del Grupo de expertos de normas sobre plaguicidas, condiciones de registro y normas de aplicación de la FAO. Toda divergencia con las condiciones establecidas por la FAO deberá ser debidamente descrita y justificada.

2.1. *Apariencia (color y olor)*

Deberá ofrecerse una descripción del color y el olor (si existen), así como del estado físico del preparado.

**2.2. Explosividad y propiedades oxidantes**

- 2.2.1. Se indicarán las propiedades explosivas de los preparados, estudiadas de acuerdo con el método CEE A 14. Cuando los datos termodinámicos de que se disponga permitan afirmar con relativa seguridad que el preparado es incapaz de producir una reacción exotérmica, se considerará innecesario determinar las propiedades explosivas del preparado.
- 2.2.2. Se determinarán e indicarán las propiedades oxidantes de los preparados sólidos con arreglo al método CEE A 17. Para los demás preparados, deberá justificarse la elección del método empleado. No será necesario determinar las propiedades oxidantes cuando pueda demostrarse con relativa fiabilidad, a partir de los datos termodinámicos, que el preparado es incapaz de producir una reacción exotérmica con materiales combustibles.

**2.3. Punto de inflamación y otros datos sobre la inflamabilidad o combustión espontánea**

Será preciso determinar con arreglo al método CEE A 9 el punto de inflamación de los líquidos que contengan disolventes inflamables. La inflamabilidad de los preparados sólidos y gases deberá determinarse e indicarse con arreglo a los métodos CEE A 10, A 11 y A 12, según convenga. La autoinflamabilidad de los preparados deberá determinarse e indicarse con arreglo a los métodos CEE A 15 o A 16, según convenga, o, en caso necesario, mediante la prueba ONU-Bowes-Cameron-Cage (punto 14.3.4 del capítulo 14 de las recomendaciones de la ONU sobre el transporte de mercancías peligrosas).

**2.4. Acidez/alcalinidad y, en caso necesario, pH**

- 2.4.1. Se determinará e indicará la acidez o alcalinidad y el pH de los preparados ácidos ( $\text{pH} < 4$ ) o alcalinos ( $\text{pH} > 10$ ) con el método CICAP MT 31 y MT 75, respectivamente.
- 2.4.2. Cuando sea necesario (si el producto ha de aplicarse como solución acuosa), se determinará e indicará con arreglo al método CICAP MT 75 el pH de una dilución, emulsión o dispersión del preparado en agua al 1 %.

**2.5. Viscosidad y tensión superficial**

- 2.5.1. Cuando se trate de preparados líquidos destinados a ser utilizados en volumen ultra bajo (VUB), deberá determinarse e indicarse su viscosidad cinemática de acuerdo con la directriz de las pruebas 114 de la OCDE.
- 2.5.2. También deberá determinarse e indicarse, junto con las condiciones de la prueba, la viscosidad de los líquidos no newtonianos.
- 2.5.3. En caso de preparados líquidos, la tensión superficial deberá determinarse e indicarse de acuerdo con el método CEE A 5.

**2.6. Densidad relativa y densidad aparente**

- 2.6.1. La densidad relativa de los preparados líquidos se determinará e indicará de acuerdo con el método CEE A 3.
- 2.6.2. La densidad aparente de los preparados en forma de polvo o gránulos se determinará e indicará con arreglo a los métodos CICAP MT 33, MT 159 y MT 169, según resulte conveniente.

**2.7. Estabilidad en almacenamiento, estabilidad y plazo de conservación. Efectos de la luz, la temperatura y la humedad sobre las características técnicas del producto fitosanitario**

- 2.7.1. Deberá determinarse e indicarse con arreglo al método CICAP MT 46 la estabilidad del preparado, después de permanecer almacenado durante 14 días a 54 °C.

Podrá ser necesario hacer la prueba con otros períodos y temperaturas (por ejemplo, 8 semanas a 40 °C, 12 semanas a 35 °C o 18 semanas a 30 °C), en caso de que el preparado sea termosensible.

Si, una vez realizada la prueba de estabilidad al calor, el contenido de sustancia activa ha disminuido más de un 5 % con respecto al inicialmente registrado, se establecerá el contenido mínimo y se proporcionará información sobre los productos de degradación.

- 2.7.2. Además, cuando se trate de preparados líquidos, deberá determinarse el efecto de las temperaturas bajas sobre la estabilidad del producto con arreglo a los métodos CICAP MT 39, MT 48, MT 51 o MT 54, según convenga.

- 2.7.3. Se indicará asimismo el plazo de conservación del producto a temperatura ambiente. Cuando este plazo sea inferior a dos años, deberá expresarse en meses e ir acompañado de las indicaciones sobre temperaturas adecuadas. La monografía nº 17 del GIFAP ofrece información de interés al respecto.

2.8. *Características técnicas del producto fitosanitario*

Deberán determinarse las características técnicas del preparado, lo que permitirá adoptar una decisión acerca de su admisibilidad

2.8.1. **Mojabilidad**

Se determinará e indicará con arreglo al método CICAP MT 53.3 la mojabilidad de los preparados sólidos diluidos para su utilización (polvos mojables, polvos y gránulos solubles en agua y gránulos dispersables en agua).

2.8.2. **Persistencia de la formación de espuma**

Se determinará y señalará con arreglo al método CICAP MT 47 la persistencia de la formación de espuma en los preparados que deban ser diluidos en agua.

2.8.3. **Suspensibilidad y estabilidad de la suspensión**

- Se determinará e indicará con arreglo al método CICAP MT 15, MT 161 o MT 168, según resulte conveniente, la suspensibilidad de los productos dispersables en agua (polvos mojables, gránulos dispersables en agua y concentrados en suspensión).
- Se determinará e indicará con arreglo a los métodos CICAP 160 y 174, según resulte conveniente, la espontaneidad y la dispersabilidad de los productos dispersables en agua (como por ejemplo, los concentrados en suspensión y los gránulos dispersables en agua).

2.8.4. **Estabilidad de la dilución**

La estabilidad de la dilución de los productos solubles en agua deberá determinarse e indicarse con arreglo al método CICAP MT 41.

2.8.5. **Pruebas de tamiz húmedo y tamiz seco**

Para cerciorarse de que la granulometría de las partículas de los polvos espolvoreables resulta adecuada para su facilidad de aplicación, es necesario realizar una prueba de tamiz seco de acuerdo con el método CIPAC MT 59.1.

Cuando se trate de productos dispersables en agua, se realizará e indicará una prueba de tamiz húmedo con arreglo al método CICAP MT 59.3 o el MT 167, según convenga.

2.8.6. **Granulometría de las partículas (polvos espolvoreables y mojables y gránulos), contenido de polvos o finos (gránulos), resistencia al desgaste y friabilidad (gránulos)**

- 2.8.6.1. En el caso de los preparados en polvo, deberá determinarse e indicarse la granulometría de las partículas con arreglo al método 110 de la OCDE. Deberá indicarse la gama de tamaños nominales de los gránulos de aplicación directa, con arreglo al método CICAP MT 58.3, y de los gránulos dispersables en agua, con arreglo al método CICAP MT 170.

- 2.8.6.2. El contenido de polvo de los granulados deberá determinarse e indicarse con arreglo al método CICAP MT 171. En caso de que resulte importante para la exposición del operador, la granulometría del polvo deberá determinarse e indicarse según el método 110 de la OCDE.

- 2.8.6.3. Cuando se disponga de métodos internacionalmente aceptados a tal respecto, deberán determinarse e indicarse las características de friabilidad y resistencia al desgaste de los gránulos. Mientras tanto, se comunicarán todos los datos existentes, junto con los métodos empleados para su determinación.

2.8.7. **Emulsionabilidad, reemulsionabilidad y estabilidad de la emulsión**

- 2.8.7.1. La emulsionabilidad, estabilidad de la emulsión y reemulsionabilidad de los preparados que formen emulsiones se determinarán e indicarán con arreglo a los métodos CICAP MT 36 o MT 173, según se considere conveniente.

2.8.7.2. La estabilidad de emulsiones diluidas y de preparados que son emulsiones se determinarán e indicarán de acuerdo con el método CIPAC MT 20 o MT 173.

**2.8.8. Flujo, fluidibilidad y espolvoreabilidad**

2.8.8.1. La fluidez de los preparados granulados deberá determinarse e indicarse con arreglo al método CICAP MT 172.

2.8.8.2. La fluidibilidad (incluido el residuo lavado) de las suspensiones (por ejemplo, concentrados en suspensión y suspo-emulsiones) deberán determinarse e indicarse con arreglo al método CICAP MT 148.

2.8.8.3. La espolvoreabilidad de los polvos tras su almacenamiento acelerado (véase el punto 2.7.1.) deberá determinarse e indicarse con arreglo al método CICAP MT 34 o cualquier otro método adecuado.

**2.9. Compatibilidad fisicoquímica con otros productos, incluidos los productos fitosanitarios junto con los que haya de ser autorizada su utilización**

2.9.1. La compatibilidad física de las mezclas en tanques deberá comprobarse mediante los métodos propios de cada fábrica. Se aceptarán pruebas prácticas como alternativa.

2.9.2. Será preciso determinar e indicar la compatibilidad química de las mezclas en tanques, excepto cuando el examen de las propiedades individuales de cada preparado permita descartar con seguridad la posibilidad de que se produzcan reacciones. En tales casos, bastará con proporcionar dicha información para justificar la no determinación práctica de la compatibilidad química.

**2.10. Adherencia y distribución sobre las semillas**

Cuando se trate de preparados destinados al tratamiento de semillas, su distribución y adherencia deberán investigarse e indicarse; para la distribución, se utilizará el método MT 175.

**2.11. Resumen y evaluación de los datos presentados en los puntos 2.1. a 2.10.**

**3. Datos sobre la aplicación**

**3.1. Ámbito de utilización previsto, (campo, protección de vegetales, almacenamiento de productos vegetales, jardinería doméstica)**

Se especificarán el ámbito a los ámbitos de uso, existentes o propuestos, de los preparados que contengan la sustancia activa de entre los que se recogen a continuación :

Ámbitos de utilización, tales como la agricultura, horticultura, silvicultura y viticultura :

- protección de cultivos,
- actividades recreativas,
- control de malas hierbas en zonas no cultivadas,
- jardinería doméstica,
- plantas de interior,
- almacenamiento de productos vegetales,
- otros (especifíquense).

**3.2. Efectos sobre los organismos nocivos, por ejemplo toxicidad por contacto, inhalación o ingestión, fungitoxicidad o fungistaticidad, etc., efecto sistémico o no en los vegetales**

Se especificará la naturaleza de los efectos sobre los organismos nocivos :

- acción por contacto,
- acción por ingestión,
- acción por inhalación,
- acción fungitóxica,
- acción fungistática,
- desecante,
- inhibidor de la reproducción,
- otros (especifíquense).

Se indicará si el producto se transloca en las plantas.

- 3.3. *Datos sobre el uso previsto, por ejemplo, tipos de organismos nocivos que se intenta controlar o tipos de vegetales o productos vegetales que se intenta proteger*

Se especificará detalladamente el uso previsto.

Cuando corresponda, deberán indicarse los efectos de la aplicación, como la supresión de brotes, el retraso de la maduración, la reducción de la longitud del tallo, la mejora de la fertilización, etc.

- 3.4. *Dosis de aplicación*

Para cada método de aplicación y cada uso previsto, deberá indicarse la dosis de aplicación por unidad (ha, m<sup>2</sup>, m<sup>3</sup>) tratada, expresada en gramos o kilogramos de preparado y de sustancia activa.

En general, las dosis de aplicación se expresarán en g o kg/ha o en kg/m<sup>3</sup> y, cuando proceda, en g o kg/tonelada; cuando se trate de cultivos protegidos o de jardines domésticos, las dosis se expresarán en g o kg/100 m<sup>2</sup> o en g o kg/m<sup>3</sup>.

- 3.5. *Concentración de la sustancia activa en el material utilizado (por ejemplo, el caldo de pulverización, los cebos o las semillas tratadas)*

Se indicará el contenido de sustancia activa en g/l, g/kg, mg/kg o g/tonelada, según corresponda.

- 3.6. *Método de aplicación*

Se describirá detalladamente el método de aplicación propuesto, indicando el tipo de equipo eventualmente necesario, así como el tipo y volumen de diluyente que deba usarse por unidad de superficie o volumen.

- 3.7. *Número y distribución temporal de las aplicaciones y duración de la protección*

Se especificará el número máximo de aplicaciones y su distribución temporal. Cuando proceda, se indicarán las fases de crecimiento de los cultivos o vegetales que se intenta proteger y las fases de desarrollo de los organismos nocivos. Si es posible, se indicará el intervalo entre aplicaciones, expresado en días.

También deberá indicarse la duración de la protección de cada aplicación y del número máximo de aplicaciones.

- 3.8. *Períodos de descanso necesarios y demás precauciones para evitar efectos fitotóxicos en los cultivos siguientes*

Cuando corresponda, se indicarán los períodos mínimos de descanso entre la última aplicación del producto y la siembra o plantación del siguiente cultivo para evitar efectos fitotóxicos en los siguientes cultivos. Estos datos se relacionarán con los que figuran en el punto 6.6.

Deberá indicarse toda posible limitación de la elección de los cultivos siguientes.

- 3.9. *Instrucciones de uso propuestas*

Se proporcionarán las instrucciones propuestas de uso del preparado, que deberán figurar en las etiquetas y los prospectos.

#### 4. Información adicional sobre el producto fitosanitario

- 4.1. *Envase (tipo, materiales, tamaño, etc.) y compatibilidad del preparado con los materiales de envase propuestos*

- 4.1.1. Se ofrecerá una descripción completa de los envases, que incluirá los materiales empleados, el método de construcción (extrusión, soldadura, etc.), el tamaño y capacidad, el tamaño de la abertura y los tipos de cierres y precintos. El diseño de los envases deberá ajustarse a los criterios y directrices establecidos en las «Directrices para el envasado de plaguicidas» de la FAO.

- 4.1.2. La adecuación de los envases y sus cierres (en función de su resistencia, impermeabilidad y resistencia a las operaciones normales de transporte y manipulación) se determinará e indicará con arreglo a los métodos ADR 3552, 3553, 3560, 3554, 3555, 3556 y 3558, o a los métodos ADR adecuados a los recipientes intermedios para productos a granel y, en caso de requerir los preparados cierres de seguridad para niños, de acuerdo con las normas ISO 8317.

- 4.1.3. Se indicará la resistencia del envase a su contenido de acuerdo con las normas de la monografía Gf AP nº 17.

4.2. *Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación*

Se describirán detalladamente los procedimientos de limpieza del equipo de aplicación y la ropa protectora. Se investigará a fondo y se indicará la eficacia de los procedimientos de limpieza.

- 4.3. *Intervalos que deben transcurrir antes de volver a entrar en la plantación, plazos de espera y demás precauciones necesarias para la protección de las personas, del ganado y del medio ambiente*

La información suministrada en este apartado deberá derivarse de los datos correspondientes a la sustancia o sustancias activas y los que figuran en las secciones 7 y 8.

- 4.3.1. Se indicará si es necesaria la existencia de intervalos antes de la cosecha o la observancia de plazos antes de volver a entrar en la plantación o de plazos de retención a fin de reducir al máximo la presencia de residuos en los cultivos, vegetales o productos vegetales y superficies o zonas tratadas, con el fin de proteger a las personas o al ganado, como por ejemplo :

- intervalo (días) antes de la cosecha para cada una de las cosechas correspondientes,
- plazo (días) antes de que el ganado vuelva a las zonas de pastoreo,
- plazo (horas o días) antes de que las personas vuelvan a estar en contacto con los cultivos, los edificios o las zonas tratadas,
- plazo de retención (días) para piensos,
- plazo de espera (días) entre la aplicación de la sustancia activa y la manipulación de los productos tratados, o
- plazo de espera (días) entre la última aplicación y la siembra o plantación de posteriores cultivos.

- 4.3.2. En caso necesario, se deberá facilitar información sobre las condiciones agrícolas, fitosanitarias o medioambientales especiales en que pueda o no pueda utilizarse el preparado, sobre la base de los resultados de las pruebas.

4.4. *Métodos y precauciones recomendados para la manipulación, el almacenamiento y el transporte de los productos o en caso de incendio*

Se especificarán con detalle los métodos y las precauciones recomendados en materia de procedimientos de manipulación recomendados para el almacenamiento de los productos fitosanitarios, tanto en almacenes comerciales como en los locales del consumidor y su transporte, así como la actuación necesaria en caso de incendio. Si existen, se facilitarán datos sobre los productos de la combustión. Se indicarán los posibles riesgos y los métodos y procedimientos necesarios para reducirlos al máximo. Se establecerán procedimientos para impedir o reducir la formación de residuos o restos.

Cuando sea posible, los estudios se efectuarán con arreglo a la norma ISO TR 9122.

Se indicará, cuando proceda, el tipo y las características de la ropa y del equipo de protección propuestos. Se facilitarán datos suficientes para evaluar la adecuación y eficacia en condiciones de utilización realistas (por ejemplo, en el campo o en invernadero).

4.5. *Medidas de emergencia en caso de accidente*

Se determinarán los procedimientos de actuación en caso de emergencia, ya sea durante el transporte, el almacenamiento o la utilización de los productos. Estos procedimientos incluirán :

- la contención de los vertidos,
- la descontaminación de terrenos, vehículos y edificios,
- la eliminación de los envases dañados, los adsorbentes y otro tipo de material,
- la protección del personal de emergencia y los transeúntes,
- las medidas de primeros auxilios en caso de accidente.

#### 4.6. *Procedimientos para la destrucción o la descontaminación del producto fitosanitario y su envase*

Se crearán procedimientos para la destrucción y la descontaminación del producto tanto en cantidades pequeñas (usuario) como grandes (almacenes). Estos procedimientos deberán ajustarse a las disposiciones vigentes acerca de la eliminación de residuos y residuos tóxicos. Los métodos de eliminación propuestos deberán carecer de efectos nocivos para el medio ambiente y ser los más rentables y prácticos que se conozcan.

##### 4.6.1. Posibilidad de neutralización

Se indicarán, cuando sea posible, los procedimientos de neutralización (por ejemplo, la reacción con un álcali para obtener un producto menos tóxico) que puedan utilizarse en caso de que se produzcan vertidos accidentales. Se evaluarán de forma tanto práctica como teórica y se especificarán los productos obtenidos tras la neutralización.

##### 4.6.2. Incineración controlada

En numerosas ocasiones, el mejor o único medio de eliminar sin peligro las sustancias activas, los productos fitosanitarios que las contienen, el material y los envases contaminados consiste en la incineración controlada en una incineradora autorizada.

Cuando el contenido de halógenos de la sustancia o sustancias activas del preparado sea superior a un 60 %, deberán indicarse el comportamiento pirolítico de la sustancia activa en condiciones controladas (incluidos, si procede, un suministro de oxígeno y un tiempo determinado de permanencia) a 800 °C, y el contenido de dibenzo-p-dioxinas polihalogenadas y furanos en los productos de la pirólisis. El solicitante deberá suministrar instrucciones detalladas para eliminar el producto sin peligro.

##### 4.6.3. Otros

Se describirán detalladamente los demás métodos propuestos para la eliminación de productos fitosanitarios, envases y materiales contaminados. Se aportarán pruebas acerca de la eficacia y seguridad de los citados métodos.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1994

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

(94/468/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3919/92<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de

manifesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedarán modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*  
Yannis PALEOKRASSAS  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

## ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
Havnekendings- bogstaver og -nummer	Fartøjets navn	Radio- kaldesignal	Registreringshavn	Maskin- effekt (kW)
Äußere Identifizierungs- kennbuchstaben und -nummern	Name des Schiffes	Rufzeichen	Registrierhafen	Motorstärke (kW)
Εξωτερικά στοιχεία και αριθμοί αναγνώρισης	Όνομα σκάφους	Αριθμός κλήσης ασυρμάτου	Λιμένας νησόλογησης	Ισχύς κινητήρος (kW)
External identification letters + numbers	Name of vessel	Radio call sign	Port of registry	Engine power (kW)
Numéro d'immatriculation lettres + chiffres	Nom du bateau	Indicatif d'appel radio	Port d'attache	Puissance motrice (kW)
Identificazione esterna lettere + numeri	Nome del peschereccio	Indicativo di chiamata	Porto di immatricolazione	Potenza motrice (kW)
Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers	Naam van het vaartuig	Roeplatters	Haven van registratie	Motor- vermogen (kW)
Identificação externa letras + números	Nome do navio	Indicativo de chamada	Porto de registo	Potência motriz (kW)
1	2	3	4	5

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /  
DUITSLAND / ALEMANHA

ACC 6	Uranus	DCCA	Accumersiel	175
CUX 3	Seestern	DFJO	Cuxhaven	130
GRE 8	Nordsee II	DCVF	Greetsiel	146
HF 552	Kamerun	DGWK	Hamburg	176
NG 6	Hoop op Zegen	DMFP	Greetsiel	220
ST 30	Fabian	DJMP	Tönning	213

DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK /  
DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA

RI 78	Lasse Stensberg	OXUM	Hvide Sande	125
RI 175	Connie Vibther	OWNQ	Hvide Sande	220
T 1	Sakki	OUOL	Hanstholm	169

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS /  
PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS

BR 24	Miranda	Oostburg-Breskens	134
HD 57	Elvera	Den Helder	221
OL 6	Jacoba	Dongeradeel	134
SL 37	Eems	Stellendam	134
ST 21	Annie Geesje	Staveren	132
UK 285	Janne Marie	Urk	115
WR 29	Waddenzee	Wieringen	221
WR 102	Limanda	Wieringen	118
WR 244	Texelstroom	Wieringen	174

FRANCIA / FRANKRIG / FRANKREICH / ΓΑΛΛΙΑ / FRANCE / FRANCIA / FRANKRIJK /  
FRANÇA

DK 341077 L	Nautilus	FP 7466	Dunkerque	55
DK 659450 Y	Éric Marie Ange	FU 4888	Dunkerque	182

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /  
DUITSLAND / ALEMANHA

ACC 6	Godenwind	DCCA	Accumersiel	175
CUX 3	Fortuna	DJEN	Cuxhaven	130
GRE 8	Sperber	DCVF	Greetsiel	146
HOO 54	Fabian	DJMP	Hoeksie	214
NEU 233	Jan Van Gent	DGWK	Neuharlingersiel	176
NG 6	Hoop op Zegen	DMFP	Emden	220

DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK /  
DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA

E 385	Bianca	OXRV	Esbjerg	125
R 75	Connie Vinther	OWNQ	Hvide Sande	220
RI 78	Lasse Stensberg	XP 5820	Hvide Sande	196

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS /  
PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS

KW 72	Tina Adriana		Katwijk	221
UK 185	Janne Marie		Urk	15
UQ 15	Robert Klaas		Usquert	132
WR 29	Laurina Ariette		Wieringen	221
WR 102	Limanda		Wieringen	221
WR 160	Barents-Zee	PCZG	Wieringen	220
WR 210	Ex Mare Gratia		Wieringen	134
WR 244	Texelstroom	PHXZ	Wieringen	220
ZK 34	Eems		Ulrum-Zoutkamp	134
ZK 8	Bjorn		Ulrum-Zoutkamp	134
ZK 24	De Soltcamp		Ulrum-Zoutkamp	0
ZK 40	Morgenster		Ulrum-Zoutkamp	221

FRANCIA / FRANKRIG / FRANKREICH / ΓΑΛΛΙΑ / FRANCE / FRANCE /  
FRANCIA / FRANKRIJK / FRANÇA

DK 659450 Y	Daisy	FU 4888	Dunkerque	182
DK 780634 R	Schooner	FQQI	Dunkerque	220

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 1994**

**que modifica la Decisión 94/269/CE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Colombia**

(94/469/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (<sup>1</sup>), en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 94/269/CE (<sup>2</sup>), se estableció la lista de los establecimientos autorizados por Colombia para la importación de productos de la pesca y de la acuicultura en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente de Colombia;

Considerando que la autoridad competente de Colombia ha enviado una nueva lista a la que se han añadido veinte establecimientos;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos autorizados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se han establecido de conformidad con el proce-

dimiento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión (<sup>3</sup>),

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

***Artículo 1***

El Anexo B de la Decisión 94/269/CE quedará sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

***Artículo 2***

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1994.

*Por la Comisión**René STEICHEN**Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

(<sup>2</sup>) DO n° L 115 de 6. 5. 1994, p. 38.

(<sup>3</sup>) DO n° L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

***ANEXO******\* ANEXO B*****LISTA DE ESTABLECIMIENTOS**

Número	Nombre y dirección
0017-91	Comercializadora Internacional Vikingos, SA (Vikingos SA), Cartagena
0019-91	Frigorífico y Pesca de Cartagena, SA (CI Frigopesca SA), Cartagena
0023-91	Comercializadora Internacional Océanos SA (CI Océanos), Cartagena
0040-91	Comercializadora Antillana SA (Antillana SA), Cartagena
0024-91	Comercializadora Internacional (Coapesca Ltda), Cartagena
0023-91	Atunes de Colombia SA, Cartagena
0023-91	Seatech International, Cartagena
0001-91	Frigorífica Ganadero SA (Frigogan SA), Barranquilla
0042-91	Industrial Pesquera Colombiana SA (Indupesca SA), Cartagena
00197-91	Frigomarina, Buenaventura
0013-91	Industria de Pesca sobre el Pacífico SA (Inpesca SA), Buenaventura
0109-92	Compañía Pesquera Colombiana (Copescol SA), Buenaventura
0198-92	Armadores Pesqueros Colombianos (Arpecol), Buenaventura
0033-91	Inversiones Marítimas del Pacífico, Ltda (Invermarp), Buenaventura
0028-91	Comercializadora El Delfín Blanco, Ltda, Tumaco
0043-91	Comercializadora Internacional « Maragricola SA », Tumaco
0050-94	Investigaciones y Desarrollos del Pacífico « Idelpacífico SA », Tumaco
0030-93	Cartagena Shrimp Co. Ltda, Cartagena
0011-94	Piscifactoría El Diviso Ltda, Popayán
0228-85	Cartagenera de Acuacultura SA, San Onofre (SUCRE)
0134-88	Truchas de los Andes SA, Santafé de Bogotá
0009-91	Aquacultivos del Caribe SA, Galera Zamba (Bolívar)
0032-91	Camarones del Caribe SA, Cartagena
0111-91	Guinulero SA, Tumaco
0043-92	Agrosoledad SA, Sanatero (Córdoba)
0071-92	Agropesquera Industrial Bahía Cúpica Ltda, Buenaventura
0073-92	Inversiones Camaroneras Ltda, Ciénaga (Magdalena)
0139-92	Colapia SA, Cali
0149-92	Aquacultura del Mar « Aquamar SA », Tumaco
0152-92	Compañía Camaronera Balboa SA, Tumaco
0029-93	Agrotijo SA, Sanatero (Córdoba)
0040-93	Acuipesca SA, Cartagena
0058-93	Agrocalao Ltda, Sanatero (Córdoba)
0066-93	Colombiana de Acuacultura SA, Cartagena
0071-93	Amaris Ltda, Buenaventura »

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1994

**relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal correspondientes a las líneas arrendadas digitales ONP de 2 048 kbit/s sin estructurar**

(94/470/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>(1)</sup> modificada por la Directiva 93/68/CEE<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Directiva 91/263/CEE, y en particular de conformidad con el dictamen emitido el 23 de abril de 1992 por el Comité de aprobación de equipos terminales (CAET) establecido por dicha Directiva, ha adoptado la medida por la que se determina el tipo de equipos terminales para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que el organismo de normalización pertinente ha preparado las normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales aplicables;

Considerando que la Comisión ha sometido el proyecto de medida al CAET, para que emita dictamen sobre el mismo, de conformidad con el segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE;

Considerando que la Comisión, con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE, es responsable de la adopción de las correspondientes normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales y que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común adoptada en la presente Decisión se ajusta al dictamen emitido por el CAET el 14 de diciembre de 1993,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

### *Artículo 1*

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados al punto de terminación de la red de las líneas arrendadas digitales ONP de 2 048 Kbit/s sin extretrar que utilicen interfaces de 120 ohmios y que entren en el ámbito de aplicación de la

norma armonizada a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Decisión.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de conexión para la interfaz de los equipos terminales con las líneas arrendadas ONP mencionadas en el apartado 1.

### *Artículo 2*

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya preparado el organismo de normalización pertinente y que incorpore, en la medida de lo posible, los requisitos esenciales mencionados en las letras c), d) y f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales afectados por la presente Decisión deberán ajustarse al reglamento técnico común mencionado en el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales mencionados en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualesquiera otras Directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE<sup>(3)</sup> y 89/336/CEE<sup>(4)</sup> del Consejo.

### *Artículo 3*

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos mencionados en el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán o harán que se utilicen, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las normas armonizadas mencionadas en el Anexo, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.

### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

***ANEXO*****Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es :

Requisitos técnicos de la oferta de red abierta (ONP)

Líneas arrendadas digitales de 2 048 kbit/s sin estructurar (D2048 U)

Requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 12 — Diciembre de 1993

(excluido el prefacio)

**Información complementaria**

El Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo (1).

La norma armonizada mencionada se ha elaborado de conformidad con un mandato conferido con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada mencionada puede solicitarse a :

European Telecommunications Standards Institute  
F-06921 Sophia Antipolis CEDEX.

(1) DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1994

**relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión de terminales correspondientes a las telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT)**

(94/471/CE)

### **LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>(1)</sup> modificada por la Directiva 93/68/CEE<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Directiva 91/263/CEE, y en particular de conformidad con el dictamen emitido el 23 de abril de 1992 por el Comité de aprobación de equipos terminales (CAET) establecido por dicha Directiva, ha adoptado la medida por la que se determina el tipo de equipos terminales para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que el organismo de normalización pertinente ha preparado las normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales aplicables;

Considerando que la Comisión ha sometido el proyecto de medida al CAET, para que emita dictamen sobre el mismo, de conformidad con el segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE;

Considerando que la Comisión, con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE, es responsable de la adopción de las correspondientes normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales y que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común adoptada en la presente Decisión se ajusta al dictamen emitido por el CAET el 14 de diciembre de 1993,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

### *Artículo 1*

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados, o que se presume están destinados de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 91/263/CEE, a ser conectados a una red pública

de telecomunicación y que entran en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Decisión.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos generales de conexión para equipos terminales de las telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT) que operan en la banda de frecuencias de 1 880-1 900 MHz.

### *Artículo 2*

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya preparado el organismo de normalización pertinente en aplicación de los requisitos esenciales mencionados en las letras c) a e) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales afectados por la presente Decisión deberán ajustarse al reglamento técnico común mencionado en el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales mencionados en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualesquier otras Directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE<sup>(3)</sup> y 89/336/CEE<sup>(4)</sup> del Consejo.

### *Artículo 3*

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos mencionados en el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán o harán que se utilicen, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las normas armonizadas mencionadas en el Anexo, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.

### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

***ANEXO*****Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Sistemas y equipos de radio (RES)

Requisitos generales de conexión de terminales

Telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT)

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 6 — Diciembre de 1993

(excluido el prefacio)

**Información complementaria**

El Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

La norma armonizada mencionada se ha elaborado de conformidad con un mandato conferido con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute  
F-06921 Sophia Antipolis CEDEX.

<sup>(1)</sup> DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1994

**relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía correspondientes a las telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT)**

(94/472/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>(1)</sup> modificada por la Directiva 93/68/CEE<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Directiva 91/263/CEE, y en particular de conformidad con el dictamen emitido el 23 de abril de 1992 por el Comité de aprobación de equipos terminales (CAET) establecido por dicha Directiva, ha adoptado la medida por la que se determina el tipo de equipos terminales para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que el organismo de normalización pertinente ha preparado las normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales aplicables;

Considerando que la Comisión ha sometido el proyecto de medida al CAET, para que emita dictamen sobre el mismo, de conformidad con el segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE;

Considerando que la Comisión, con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE, es responsable de la adopción de las correspondientes normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales y que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común adoptada en la presente Decisión se ajusta al dictamen emitido por el CAET el 14 de diciembre de 1993,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

*Artículo 1*

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación y que entren en el ámbito de aplica-

ción de la norma armonizada a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Decisión.

2. A efectos de la presente Decisión, este reglamento técnico común se refiere a los requisitos de las aplicaciones de telefonía para los equipos terminales de las telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas (DECT) que operan en la banda de frecuencias de 1 880-1 900 MHz.

*Artículo 2*

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya preparado el organismo de normalización pertinente en aplicación del requisito esencial mencionado en la letra g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales afectados por la presente Decisión deberán ajustarse al reglamento técnico común mencionado en el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales mencionados en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualesquier otras Directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE<sup>(3)</sup> y 89/336/CEE<sup>(4)</sup> del Consejo.

*Artículo 3*

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos mencionados en el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán o harán que se utilicen, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las normas armonizadas mencionadas en el Anexo, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

**ANEXO****Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Sistemas y equipos de radio  
Telecomunicaciones digitales europeas inalámbricas  
Requisitos generales de conexión de terminales  
Aplicaciones de telefonía

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación  
Secretaría del ETSI  
TBR 10 — Diciembre de 1993  
(excluido el prefacio)

**Información complementaria**

El Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

La norma armonizada mencionada se ha elaborado de conformidad con un mandato conferido con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute  
F-06921 Sophia Antipolis CEDEX.

<sup>(1)</sup> DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1994

**por la que se aprueba la modificación del programa de reconversión varietal del lúpulo presentado por el Reino Unido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo**

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/473/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3338/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 718/93<sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87, el Reino Unido remitió a la Comisión el 17 de marzo de 1988 un programa de reconversión varietal del sector del lúpulo; que dicho programa, tal como fue modificado el 26 de julio de 1988, fue aprobado por la Decisión 89/17/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, el 12 de diciembre de 1988, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de dicho programa que fueron aprobadas por la Decisión 89/417/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que, el 26 de octubre de 1989, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de dicho programa que fueron aprobadas por la Decisión 90/157/CEE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que, el 11 de junio de 1991, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de dicho programa que fueron aprobadas por la Decisión 91/501/CEE de la Comisión<sup>(8)</sup>;

Considerando que, el 31 de diciembre de 1991, el Reino Unido remitió a la Comisión nuevas modificaciones del

mencionado programa que han sido aprobadas por la Decisión 92/263/CEE<sup>(9)</sup>;

Considerando que, el 28 de mayo de 1993, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de este programa que fueron aprobadas por la Decisión 93/441/CEE<sup>(10)</sup>;

Considerando que, el 30 de marzo de 1994, el Reino Unido envió a la Comisión nuevas modificaciones de este programa;

Considerando que el programa modificado respeta los objetivos perseguidos por el Reglamento en cuestión y contiene los datos exigidos por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3889/87;

Considerando que la ayuda especial para reconversión varietal puede concederse igualmente para superficies cultivadas con otras variedades cuando estas últimas estén presentes en superficies esencialmente cultivadas con variedades amargas que sean objeto de un plan de reconversión ;

Considerando que el programa presentado por el Reino Unido no prevé participación financiera alguna a cargo del presupuesto nacional; que los costes efectivos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 pueden comprender elementos de evaluación de la pérdida neta de la renta como consecuencia de la ejecución del plan de reconversión; que, no obstante, solamente podrán introducirse en el cálculo de los costes efectivos aquellos elementos relativos a la pérdida neta de la renta sufrida a partir de la fecha de adopción del Reglamento (CEE) nº 2997/87;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

### *Artículo 1*

Queda aprobada la modificación del programa de reconversión varietal del sector del lúpulo, presentada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 por el Reino Unido, con fecha 30 de marzo de 1994. Los principales elementos de este programa modificado se recogen en el Anexo.

<sup>(1)</sup> DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 336 de 20. 11. 1992, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 192 de 7. 7. 1989, p. 31.

<sup>(7)</sup> DO nº L 89 de 4. 4. 1990, p. 17.

<sup>(8)</sup> DO nº L 264 de 20. 9. 1991, p. 25.

<sup>(9)</sup> DO nº L 135 de 19. 5. 1992, p. 9.

<sup>(10)</sup> DO nº L 204 de 14. 8. 1993, p. 17.

*Artículo 2*

Cada seis meses, el Reino Unido informará a la Comisión sobre el desarrollo del programa y notificará, llegado el caso, su participación financiera en el programa.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

***ANEXO*****1. Lista de agrupaciones de productores comprendidos en el programa :**

- English Hops Ltd,
- Hawkbrand Hops Ltd,
- Wealdon Hops Ltd,
- Hop Sales Ltd,
- Western Quality Hops Ltd.

**2. Duración del programa :**

del 22 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1994.

En todo caso, las últimas plantaciones deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1994.

**3. Superficies cubiertas por el programa :**

- |                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| — English Hops Ltd :         | 783,2 hectáreas, |
| — Hawkbrand Hops Ltd :       | 103,2 hectáreas, |
| — Wealdon Hops Ltd :         | 75,5 hectáreas,  |
| — Hop Sales Ltd :            | 15,1 hectáreas,  |
| — Western Quality Hops Ltd : | 23,0 hectáreas.  |

**4. Variedades hacia las que se efectúa la reconversión y superficies correspondientes :**

(en hectáreas)

**Variedades aromáticas**

Bramling Cross		13,2
Challenger		92,2
Fuggle		22,8
Goldings		35,3
Progress		100,3
WGV		36,3
<b>Total</b>		<b>300,1</b>

**Variedades « superalfa » (¹)**

Target		690,9
Yeoman		9,1
<b>Total</b>		<b>700,0</b>

(¹) En el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 y del apartado 3 o del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3889/87.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

**por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE**

(94/474/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en el Reino Unido se han declarado casos de encefalopatía espongiforme bovina (BSE) ;

Considerando que, con el fin de proteger en la Comunidad la sanidad pública y animal, ha adoptado la Comisión las siguientes Decisiones : la Decisión 89/469/CEE, de 28 de julio de 1989, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/261/CEE<sup>(5)</sup> ; la Decisión 90/200/CEE, de 9 de abril de 1990, por la que se establecen requisitos suplementarios para determinados tejidos y órganos en relación con la encefalopatía espongiforme bovina<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/261/CEE ; la Decisión 92/290/CEE, de 14 de mayo de 1992, relativa a determinadas medidas de protección de embriones de bovino contra la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) en el Reino Unido<sup>(7)</sup> ; la Decisión 94/381/CE, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos<sup>(8)</sup> ; y la Decisión 94/382/CE, de 27 de junio de 1994, por la que se autorizan sistemas de tratamiento térmico alternativos para la transformación de desperdicios de rumiantes, con vistas a la inactivación de los agentes patógenos de la encefalopatía espongiforme<sup>(9)</sup> ;

Considerando que, como resultado de las medidas tomadas en el Reino Unido, la epidemia de BSE está cediendo en estos momentos ;

Considerando que continúa llegando nueva información y que la situación debe ser objeto de un seguimiento constante ;

Considerando que la Comisión ha llevado a cabo con el Comité científico veterinario un examen pormenorizado de la situación y de todos los datos científicos pertinentes ;

Considerando que la principal medida que se adoptó para el control de la BSE fue la prohibición, establecida en julio de 1988, de incluir en la alimentación de los rumiantes harina de carne y de huesos procedentes de animales de ese mismo suborden ; que, sin embargo, esa prohibición no ha sido totalmente eficaz para evitar el brote de la BSE en bovinos nacidos entre julio de 1988 y enero de 1991 ;

Considerando que, en opinión del Comité científico veterinario, deben seguir aplicándose las normas que rigen actualmente el comercio de terneros vivos de menos de seis meses de edad procedentes del Reino Unido ;

Considerando, no obstante, que el comercio de ganado vivo de edad superior a seis meses no debe restablecerse hasta que pueda concretarse la fecha en la que se haya iniciado la efectividad de la prohibición de utilizar en la alimentación de los rumiantes proteínas derivadas de animales de este suborden ;

Considerando que el Comité científico veterinario ha recomendado que la carne de vacuno sin deshuesar procedente del Reino Unido sólo sea objeto de comercio si se deriva de animales de rebaños en los que no se haya declarado ningún caso de BSE durante los seis años anteriores ; que, de cumplirse esta condición, no es preciso que esa carne se someta en el Estado miembro de destino a ninguna operación destinada a la extracción de tejidos ;

Considerando que la carne de vacuno procedente de explotaciones del Reino Unido en las que se haya declarado algún caso de BSE en los seis años anteriores debe ser recortada de tal forma que queden extraídos de modo patente los tejidos que puedan contener agentes patógenos de la enfermedad ;

Considerando que la Decisión 94/382/CE ha establecido normas para la producción en toda la Comunidad de harina de carne y de huesos que contenga material derivado de rumiantes ; que la fecha límite para que se inicie la aplicación de esas normas ha sido fijada en el 1 de enero de 1995 ;

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO nº L 146 de 9. 6. 1990, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO nº L 105 de 25. 4. 1990, p. 27.

<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 4. 6. 1992, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.

<sup>(9)</sup> DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 25.

Considerando que el Reino Unido no debe expedir a otros países harina de carne y de huesos que contenga proteínas derivadas de rumiantes, a menos que ese producto haya sido tratado de conformidad con dichas normas ;

Considerando que el Comité científico veterinario ha manifestado la necesidad de una aplicación y control estrictos de las disposiciones pertinentes en relación con la BSE ;

Considerando que es preciso que las disposiciones de las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE, con sus respectivas modificaciones, sean reformadas de acuerdo con las recomendaciones del Comité científico veterinario ;

Considerando que, por razones de claridad, es oportuno adoptar una nueva Decisión y derogar las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

##### *Artículo 1*

1. El Reino Unido no podrá expedir desde su territorio al de otros Estados miembros :

- ganado vivo distinto del de menos de seis meses de edad identificado mediante una señal adecuada (cinta fija o marca) que permita comprobar el cumplimiento de este requisito de edad ;
- ganado vivo que descienda de vacas en las que se sospeche o se haya confirmado la presencia de la BSE.

2. No obstante, las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán al ganado que, nacido fuera del Reino Unido, haya sido introducido en ese país con posterioridad al 1 de enero de 1991.

3. El Reino Unido hará un amplio uso de los registros informáticos para garantizar la identificación de los animales.

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 64/432/CEE del Consejo<sup>(1)</sup> que deberá acompañar al ganado expedido desde el Reino Unido se completará con la indicación siguiente :

« Animales conformes a la Decisión 94/474/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1994, sobre la encefalopatía espongiforme bovina ».

5. Los Estados miembros que reciban del Reino Unido ganado vivo de menos de seis meses de edad identificado con una marca especial velarán por que los animales :

- a) permanezcan en los establecimientos indicados en el certificado ;
- b) sólo abandonen esos establecimientos para ser trasladados directamente al matadero, y ello antes de los seis meses de edad ;
- c) sólo puedan ser transportados al matadero con el permiso de las autoridades competentes.

<sup>(1)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

##### *Artículo 2*

Todo animal bovino que, en la inspección sanitaria *ante mortem* efectuada de conformidad con el capítulo VI del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, muestre síntomas clínicos de BSE será apartado y sacrificado por separado, y su cerebro se someterá a un examen histológico para comprobar la presencia de la enfermedad. Si se confirmare ésta, se procederá a la destrucción de la canal y los despojos del animal.

##### *Artículo 3*

1. El Reino Unido no podrá expedir desde su territorio al de otros Estados miembros :

- a) las materias procedentes de rumiantes y los productos que contengan éstas, enumerados en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 94/382/CE, que se hayan producido antes del 1 de enero de 1995 ;
- b) los siguientes tejidos y órganos, y los productos que contengan unos y otros, que procedan de bovinos con más de seis meses de edad en el momento del sacrificio :
  - sesos,
  - médulas espinales,
  - timos,
  - amígdalas,
  - bazo,
  - intestinos ;
- c) los siguientes tejidos y órganos procedentes de bovinos :
  - tejidos placentarios,
  - cultivos celulares de origen bovino,
  - suero, incluido el de ternero fetal,
  - páncreas, glándulas suprarrenales, testículos, ovarios e hipófisis.

2. No obstante, las disposiciones de la letra c) del apartado 1 no se aplicarán al ganado que, nacido fuera del Reino Unido, haya sido introducido en él con posterioridad al 1 de enero de 1991, ni tampoco a los tejidos y órganos procedentes de ganado que se sacrifique fuera de ese país.

3. El Reino Unido adoptará las medidas oportunas para garantizar que :

- a) los sesos, médulas espinales, timos, amígdalas, bazo e intestinos de bovinos con más de seis meses de edad en el momento del sacrificio sean extraídos, marcados con un tinte y destruidos de tal forma que se evite todo riesgo para la sanidad pública y animal ;
- b) en la alimentación de los rumiantes no se incluyan proteínas derivadas de animales de ese suborden destinadas a su utilización en los alimentos de cerdos y aves de corral y a otros usos ;

<sup>(2)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

c) se efectúen análisis científicos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en las letras a) y b).

«Carne de vacuno fresca deshuesada en forma de músculo del que se han extraído los tejidos asociados, incluidos los nerviosos y linfáticos visibles».

#### *Artículo 4*

1. El Reino Unido no podrá expedir desde su territorio al de otros Estados miembros carne de vacuno fresca sin deshuesar a menos que en el certificado sanitario previsto en el Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE se incluya la indicación siguiente :

«Carne de vacuno fresca procedente de bovinos que han vivido exclusivamente en explotaciones en las que no se ha registrado ningún caso de BSE durante los seis últimos años».

2. El Reino Unido no podrá expedir desde su territorio al de otros Estados miembros carne de vacuno fresca procedente de animales que en cualquier momento de su vida hayan permanecido en una explotación en la que se haya registrado algún caso de BSE durante los seis años anteriores, a menos que en el certificado sanitario previsto en el Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE se incluya la indicación siguiente :

#### *Artículo 5*

Quedan derogadas las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros modificarán las normas que apliquen al comercio con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

**RECTIFICACIONES**

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1474/94 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los precios de umbral y los incrementos mensuales de algunos tipos de harina, grañones y sémolas

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 159 de 28 de junio de 1994*)

En la página 30, en el artículo 2, en la cuarta línea :

*en lugar de : «... de base, precio éste que se corregirá con un coeficiente de ...»;*  
*léase : «... de base, corregidas con un coeficiente de ...».*

---